



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de julio de dos mil veintidós 2022

**DECISIÓN:** Señala Fecha Art 56 Ley 1992 de 2019  
**CLASE DE PROCESO:** Interdicción  
**RADICADO:** No. 2013 - 715

Visto el informe secretarial que antecede, se Dispone:

Con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde atendiendo la solicitud del interesado, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1992 de 2019, se abre a pruebas y para el efecto se decretan las siguientes:

**PEDIDAS PÓR LA INTERESADA**

**Documentales.**

Téngase como tales las aportadas junto con la demanda que se encuentren conforme a derecho.

**SENTENCIA INTERDICCION** calendada diez (10) de febrero de 2016, obrante en el expediente digital folios 147 a 151.

**VALORACION DE APOYOS**

Téngase en cuenta el informe de la valoración de apoyos realizado por la PERSONERIA MUNICIPAL DE SOACHA, obrante a folios 57 a 59 (#03).

**PRUEBAS DE OFICIO**

**Interrogatorio de parte.**

(Artículos 200 a 205 del C.G.P.), escúchese en declaración de parte al señor **VICENTE RODRIGUEZ ZABALA (progenitor)**, al presunto discapacitado señor **LUIS EDUARDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, GUILLERMO RODRIGUEZ RODRIGUEZ (hermano)**, quienes deberán comparecer de manera virtual, en la hora y fecha señalada en el presente auto.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se señala a la **HORA DE LAS 9:00 PM DEL DÍA VEINTIDÓS (22) DEL MES DE MARZO DE 2023**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA** de que trata el artículo 56 de la Ley 1992 de 2019, a efecto de determinar si el presunto discapacitado requiere de la adjudicación judicial de apoyos.

Cítese a los interesados y prévengaseles para que concurren por canal digital previamente autorizado por este despacho, so pena de las sanciones procesales y pecuniarias que su inasistencia acarreará de conformidad a lo normado en el art 372 del C.G.P. (Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 7°).

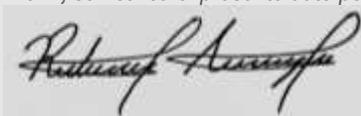
**NOTIFIQUESE**

Juez,

  
**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **SEIS (06) DE JULIO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 026



El Secretario



República de Colombia  
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, Cinco (5) de julio de dos mil veintidós 2022

**DECISIÓN:** **Agréguese a los Autos**  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo de alimentos  
**RADICADO:** No. 257543110001202100448000

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes la respuesta emitida por el Banco Bogotá, téngase en cuenta para los fines legales en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SEIS (6) DE JULIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No.026

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

*Soacha Cundinamarca, cinco (5) de julio de dos mil veintidós 2022*

**DECISIÓN:** Corre Traslado Informe Gastos  
**CLASE DE PROCESO:** Privación Patria Potestad  
**RADICADO:** No. 2015 - 716

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos el informe de gastos allegado por la administradora adjunta abogada MARTHA CECILIA LEGUIZAMON DUARTE, póngase en conocimiento y téngase en cuenta para los fines legales pertinentes a que diera lugar.

En consecuencia, córrase traslado del informe señalado en el inciso anterior obrante a folios 621 a 642 (#21) del expediente digital, correspondiente al periodo enero a diciembre de 2021, conforme a lo dispuesto en el artículo 500 del C.G.P., esto es, por el termino de diez (10) días.

Por secretaria remítase informe a los correos electrónicos [elmellogamba2011@hotmail.com](mailto:elmellogamba2011@hotmail.com) / [ussy06@hotmail.com](mailto:ussy06@hotmail.com).

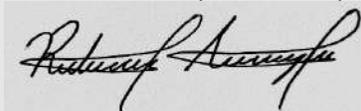
**NOTIFÍQUESE**

Juez,

  
GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **SEIS (06) DE JULIO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 026



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de julio de dos mil veintidós 2022

**DECISIÓN:** Señala Fecha Art 56 Ley 1992 de 2019  
**CLASE DE PROCESO:** Interdicción  
**RADICADO:** No. 2016 - 918

Visto el informe secretarial que antecede, se Dispone:

Con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde atendiendo la solicitud del interesado, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1992 de 2019, se abre a pruebas y para el efecto se decretan las siguientes:

**PEDIDAS PÓR LA INTERESADA**

**Documentales.**

Téngase como tales las aportadas junto con la demanda que se encuentren conforme a derecho.

**SENTENCIA INTERDICCION** calendada siete (7) de febrero de 2018, obrante en el expediente digital folios 42.

**VALORACION DE APOYOS**

Téngase en cuenta el informe de la valoración de apoyos realizado por la PERSONERIA MUNICIPAL DE SOACHA, obrante a folios 71 a 73 (#13).

**PRUEBAS DE OFICIO**

**Interrogatorio de parte.**

(Artículos 200 a 205 del C.G.P.), escúchese en declaración de parte a los señores **GLORIA ANGELINA GONZALEZ RAMIREZ (progenitora)**, a la presunta discapacitada señora **GLORIA CONSTANZA SACHICA GONZALEZ, BLANCA JHOANNA SACHICA GONZALEZ (hermana)**, **SOFONIAS SACHICA SISA (progenitor)**, quienes deberán comparecer de manera virtual, en la hora y fecha señalada en el presente auto.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se señala a la **HORA DE LAS 10:30 PM DEL DÍA VEINTIDÓS (22) DEL MES DE MARZO DE 2023**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA** de que trata el artículo 56 de la Ley 1992 de 2019, a efecto de determinar si el presunto discapacitado requiere de la adjudicación judicial de apoyos.

Cítese a los interesados y prévengaseles para que concurren por canal digital previamente autorizado por este despacho, so pena de las sanciones procesales y pecuniarias que su inasistencia acarreará de conformidad a lo normado en el art 372 del C.G.P. (Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 7°).

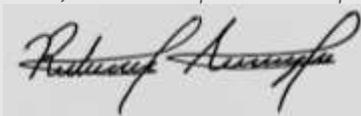
**NOTIFIQUESE**

Juez,

  
**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **SEIS (06) DE JULIO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **026**



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de julio de dos mil veintidós 2022

<b>DECISIÓN:</b>	<b>No Repone</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>Divorcio</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2021 - 857</b>

Procede el despacho a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante En reconvención, en contra del auto por medio del cual se tuvo por notificado al demandado en reconvención teniendo por contestada la demanda en tiempo, de fecha 23/05/2022, previo los siguientes:

#### ANTECEDENTES

Mediante auto calendarado el veintitrés (23) de mayo de 2022, este Despacho tiene por notificado al señor CHRISTIAN CAMILO GARCIA RODRIGUEZ, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y tiene por contestada la demanda en TIEMPO, descorridas las excepciones de merito de las cuales se descorren por la actora en silencio.

En consecuencia, solicita el recurrente no se tenga en cuenta la contestación de la demanda por cuanto el termino para contestar la misma fenecía el día 28 de abril y no el 29 de abril de 2022, como erradamente se está aceptando.

#### ALEGATOS DE LA RECURRENTE

Se procede por el despacho a señalar los hechos del interesado de manera resumida, así:

- Aduce que efectivamente se inicia el término de contestación de la demanda teniendo en cuenta el trámite de notificación de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, **el 25 de marzo de la vigencia 2022.**
- No se contabilizan los dos (2) días hábiles siguientes, esto es, 28 y 29 de marzo, como lo establece el Decreto Legislativo 806 de 2020.
- En consecuencia, el termino para contestar la demanda inicia a partir del día **30 de marzo de 2022.**
- Agrega que el reconvenido tenia término para contestar demanda hasta el 28 de abril de 2022, de manera oportuna.
- Señala el recurrente que el demandado en reconvención remite contestación el 29 de abril de 2022, por lo cual se puso en conocimiento al despacho sobre la extemporaneidad de la contestación.

#### CONSIDERACIONES

El recurso ordinario de reposición, es el mecanismo que como garantía del principio de derecho de defensa tienen los sujetos intervinientes en un proceso, para impugnar las decisiones del Juez de instancia cuando estimen que la misma no está ajustada a derecho.

El recurso de reposición, fue interpuesto dentro de la oportunidad legal y analizados los argumentos esbozados por el recurrente, el Despacho ha de señalar lo siguiente:

Se acredita trámite de notificación obrante a folios 71 al 75 (#12) del expediente digital, con fecha **25/03/2022**, al correo electrónico del reconvenido, sin que se aporte ACUSE DE RECIBO.

Sin embargo, el demandado en reconvención allega escrito de contestación de la demanda mediante correo electrónico de fecha **29/04/2022**, proponiendo excepciones de mérito por intermedio de apoderado judicial.

Se advierte por el despacho que no hubo error respecto a la contabilización de los términos para la contestación de la demanda, pues nótese que se inicia el día **30 de marzo de 2022** y por la naturaleza del proceso es decir (20 días de contestación de demanda) **fenecía el día 03 de mayo de 2022** y no el 28 de abril como erradamente lo señala el recurrente.

Se evidencia por el despacho de los alegatos esbozados que el apoderado recurrente no tuvo en cuenta la semana de receso de la rama judicial, esto es, **del 11 al 15 de abril de 2022**, semana santa, por lo que hace que erradamente contabilice unos términos que no corresponden, pues si bien, contabiliza del 11 de abril al 13, esos días tampoco se tienen en cuenta por el despacho por encontrarnos en semana de receso.

Así las cosas y respecto al auto atacado, se advierte por el despacho que el mismo se encuentra acorde a derecho, realizando conteo de términos de conformidad a lo señalado en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y de lo dispuesto en el artículo 369 del C.G.P., en consecuencia, **NO REPONE** la providencia atacada.

En mérito de lo expuesto, el juzgado de familia del circuito de Soacha, Cundinamarca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. NO REPONER** la providencia de fecha veintitrés (23) de mayo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFIQUESE**

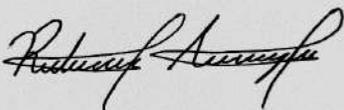
Juez,



**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **SEIS (6) DE JULIO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **026**



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISION</b>	Inadmite demanda
<b>CLASE DE PROCESO</b>	C.E.C.M.C.
<b>RADICADO</b>	No. 2022-738

Visto el informe secretarial que antecede, y al no reunir los requisitos legales, se DISPONE:

INADMÍTIR la presente demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, incoada a través abogado por el señor HECTOR ALFONSO MONCADA SALGADO contra la señora MARIA DEL CARMEN BAUTISTA DE MONCADA.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane la siguiente irregularidad:

- Acreditar él envió de la demanda, subsanación de la demanda y anexos, a la dirección física de la parte demandada, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial ([jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

RECONÓCESE personería el Dr. RAFAEL ENRIQUE MARIÑO SANDOVAL, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SEIS (6) DE JULIO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 026.

El Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de julio de dos mil veintidós 2022

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Requiere Actor – Ordena Oficiar</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>Privación Patria Potestad</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2021 - 426</b>

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Advierte el despacho dentro de las presentes diligencias que la entidad SALUD TOTAL REGIMEN CONTRIBUTIVO, informa sobre el posible domicilio del señor JEISON TOVAR CARDENAS, como la CALLE 69 Q 18 J -33 de la Ciudad de Bogotá, pero aunado a esto, señala como correo electrónico del demandado [JEISON78@HOTMAIL.COM](mailto:JEISON78@HOTMAIL.COM) y el empleador del mismo.

En consecuencia de lo anterior, **oficiese** a **CONFECCIONES ROPEGAR S.A.S**, con NIT 901257732 y dirección CALLE 17 B No. 34-26, a efecto de que se sirva informar a este despacho judicial y para el proceso de la referencia, si el demandado señor JEISON TOVAR CARDENAS identificado con CC No. 1.033.700.747, es empleado de dicha empresa y de ser así, se sirva INFORMAR los datos personales del mismo, como dirección del domicilio y demás. Remítase oficio al correo ([asistente@abogadosespecializadoscmc.com](mailto:asistente@abogadosespecializadoscmc.com)), a efecto de que la actora acredite el trámite a la entidad señalada.

Como quiera que la apoderada judicial de la actora no acredita en debida forma el trámite de notificación a la pasiva, se REQUIERE:

- Allegue CERTIFICACIÓN DE ENTREGA de la empresa Inter rapidísimo.
- Allegue Cotejo de la demanda, citatorio y auto admisorio de la demanda.
- Realice en debida forma el citatorio al demandado, atendiendo que, de tratarse la ciudad de Bogotá, la ley señala que deben concedérsele el termino de (10) días para su respectiva notificación. (Art 291 del C.G.P.).
- Ahora bien, como lo dispone el Decreto Legislativo 806 de 2020, no es necesario que el demandado se acerque de manera presencial a las instalaciones del despacho sino por intermedio de nuestro correo electrónico, pero, señalando de manera correcta el término que dispone según el decreto para tenerlo por notificado y el término para contestar la demanda.
- Señale de manera completa el Juzgado competente y el horario de atención del mismo.

Por ende, si se encuentra en debida forma la notificación a la pasiva, sírvase la actora acreditarla de conformidad, de lo contrario notifique al demandado mediante empresa postal certificada, al correo electrónico del demandado [JEISON78@HOTMAIL.COM](mailto:JEISON78@HOTMAIL.COM), el cual deberá acreditar con ACUSE DE RECIBO.

Oficiese nuevamente a la entidad de telecomunicaciones CLARO COLOMBIA, a efecto de remitir oficio Circular No. 1016, al correo ([notificacionesclaro@claro.com.co](mailto:notificacionesclaro@claro.com.co)).

Sírvase la actora acreditar trámite del oficio 1016, a la entidad de telecomunicaciones AVANTEL.

**NOTIFÍQUESE**

Juez,

  
**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **SEIS (06) DE JULIO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **026**



El Secretario

S.L.V.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Admite Demanda</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>C.E.C.M.C.</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2022-615</b>

Visto el informe secretarial que antecede, y al reunir los requisitos, se DISPONE:

ADMÍTIR la presente demanda CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, incoada a través de abogado por ARNOLDO DE JESUS HOYOS ZULUAGA contra AIDE DE JESUS BERNAL SALAZAR.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el Art. 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de veinte (20) días, ejerza el derecho de contradicción.

Se requiere a la parte actora dar estricto cumplimiento a lo establecido en el art. 8 del Ley 2213 del 2022, en concordancia con el Art. 6 del ibídem.

RECONÓCESE personería al Dr. ANDREA SUSANA BELLO CANTOR, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido

Se requiere a la apoderada, solicitar las medidas cautelares en debida forma con fundamento jurídico y oficina de registro demás.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, seis (06) de julio de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 026

El Secretario

S.J.F.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISION</b>	Tiene notificada demandada – ordena emplazar
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Unión marital de hecho
<b>RADICADO</b>	No. 2022-247

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Atendiendo que, a folios 78, 79, 80, 81, 94 y 95 del expediente, obran los registros civiles de nacimiento de MÓNICA ISABEL SÁENZ RIVERA, HÉCTOR ELIAS SÁENZ RIVERA y JENNY ELIANA SÁENZ RIVERA, mediante el cual se acredita el parentesco para con la aquí causante, ORDENASE su VINCULACIÓN como demandados en el presente asunto, en su calidad de hijos de la causante LUZ MARINA RIVERA RONCANCIO.

En consecuencia, y teniendo en cuenta el memorial poder allegado por la demandada señora MÓNICA ISABEL SÁENZ RIVERA, el Despacho la tiene notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, de conformidad a lo normado en el artículo 301 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 91 del ibídem.

RECONOCESE personería al Dr. CRISTIAN CAMILO ARCILA REYES, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la demandada señora MÓNICA ISABEL SÁENZ RIVERA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por lo anterior, se ORDENA por Secretaria remitir el link que corresponda al correo electrónico [cristianoarcila@gmail.com](mailto:cristianoarcila@gmail.com), para los fines pertinentes, y controlar el término de contestación de la demanda.

Teniendo en cuenta que, la parte actora manifiesta desconocer el lugar de notificación de los demandados HÉCTOR ELIAS SÁENZ RIVERA y JENNY ELIANA SÁENZ RIVERA, ORDENASE de conformidad a lo previsto en el artículo 293 del Código General del Proceso, su EMPLAZAMIENTO, para que comparezcan al proceso dentro del término legal, so pena de designar CURADOR AD-LITEM, para que los represente. En consecuencia y de conformidad a lo normado en el Art. 10 de la ley 2213 de 2022, por Secretaria procédase a la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **SEIS (6) DE JULIO DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **026**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael Acosta', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

*Soacha Cundinamarca, cinco (5) de julio de dos mil veintidós 2022*

**DECISIÓN:** Corre Traslado Valoración  
**CLASE DE PROCESO:** Adjudicación Judicial de Apoyos  
**RADICADO:** No. 2022 - 105

*Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:*

*Agréguese a los autos el informe de valoración de apoyos allegado por la Personería Municipal de Soacha Cundinamarca, obrante a folios 119 a 126 del expediente digital, póngase en conocimiento y téngase en cuenta para los fines pertinentes a que diera lugar.*

*De conformidad a lo dispuesto en el Artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, numeral 6° (Artículo 396 del C.G.P.), se corre traslado del informe de valoración de apoyos por el término de diez (10), a las partes vinculadas en la presente litis.*

*Por secretaria, notifíquese el presente auto al delegado del Ministerio Público.*

*Una vez se encuentre fenecido el término señalado, ingresen las diligencias al despacho para señalar fecha de la audiencia correspondiente.*

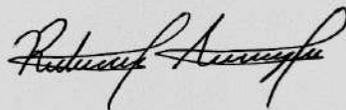
**NOTIFÍQUESE**

**Juez,**

  
**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

*Hoy, SEIS (06) DE JULIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 026*



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de julio de dos mil veintidós 2022

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Tiene Notificado – Señala Fecha Audiencia Única</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>Reducción Cuota Alimentaria</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2020 - 550</b>

Visto el informe secretarial que antecede, se Dispone:

**TENGASE NOTIFICADA** a la demandada señora **YOBANA SMITH GOMEZ CAGUAÑAS**, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, quien, dentro del término legal concedido **CONTESTA DEMANDA** y propone excepciones, por intermedio de apoderado judicial.

Como quiera que por secretaría se procede a dar trámite a las excepciones propuestas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P., recorriéndose las mismas en **SILENCIO** por la actora, con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde y conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 392 del C.G.P., se abre a pruebas y para el efecto se decretan las siguientes:

#### **PEDIDAS PÓR LA PARTE ACTORA**

##### **Documentales.**

Téngase como tales las aportadas junto con la demanda que se encuentren conforme a derecho.

##### **Testimoniales.**

(Artículos 217 a 225 del C.G.P.), escúchese en interrogatorio a los señores: **GUADALUPE OMAIRA ZAMUDIO DE FIGUEROA** y **DIANA LORENA FIGUEROA ZAMUDIO**, quienes deberán comparecer de manera virtual, en la hora y fecha señalada en el presente auto.

##### **Interrogatorio de parte.**

(Artículos 200 a 205 del C.G.P.), escúchese en declaración de parte a la señora **YOBANA SMITH GOMEZ CAGUAÑAS**, quien deberá comparecer de manera virtual, en la hora y fecha señalada en el presente auto.

#### **PEDIDAS POR LA PARTE PASIVA**

##### **Documentales.**

Téngase como tales las aportadas junto con la demanda que se encuentren conforme a derecho.

##### **Interrogatorio de parte.**

(Artículos 200 a 205 del C.G.P.), escúchese en declaración de parte al señor **JULIAN ESTEBAN FIGUEROA ZAMUDIO**, quien deberá comparecer de manera virtual, en la hora y fecha señalada en el presente auto.

**OFICIO:** Por ser procedente el despacho ordena oficiar a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA, a efecto de que se sirva **CERTIFICAR** a este despacho judicial y para el proceso de la referencia, el tipo de vinculación contractual con la que cuenta el demandante señor **JULIAN ESTEBAN FIGUEROA ZAMUDIO** identificado con CC No. 79.907.340, junto con emolumentos como salarios, beneficios, honorarios y demás conceptos que devengue el mencionado, por la actividad que desarrolla en dicha entidad.

#### **PRUEBAS DE OFICIO**

##### **Interrogatorio de parte.**

(Artículos 200 a 205 del C.G.P.), escúchese a las partes, señores **YOBANA SMITH GOMEZ CAGUAÑAS** y **JULIAN ESTEBAN FIGUEROA ZAMUDIO**.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se señala a la hora de las **2:00 PM DEL DÍA VEINTIUNO (21) DEL MES DE MARZO DE 2023**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA ÚNICA (CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO E INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRÁCTICA DE LAS PRUEBAS ARRIBA MENCIONADAS, AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO)**.

Cítese a las partes, testigos, apoderados, y prevéngaseles para que concurran por canal digital previamente autorizado por este despacho, so pena de las sanciones procesales y pecuniarias que su inasistencia acarreará de conformidad a lo normado en el art 372 del C.G.P. (Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 7°).

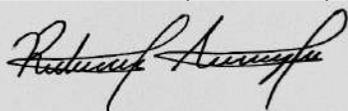
## NOTIFIQUESE

Juez,

  
GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

### JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SEIS (06) DE JULIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 026



El Secretario

S.L.V.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISION</b>	Señala fecha para audiencia
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Liquidación de la sociedad conyugal
<b>RADICADO</b>	No. 2021-642

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TÉNGASE surtida la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de los ACREEDORES de la SOCIEDAD CONYUGAL, conformada por el señor FREDY HERNANDO LEON ZARATE y a señora MARLY ESTELA FERNANDEZ DEOSSA.

Por lo anterior, señálese como fecha y hora, el día **VEINTIOCHO (28) DE MARZO DEL AÑO 2023, A LAS 2:00 PM**, para llevar a cabo la diligencia de INVENTARIOS y AVALÚOS de que trata el del artículo 501 del Código General del Proceso.

Se le hace saber a los interesados que, la audiencia se realizará de manera virtual, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en el plenario.

Los apoderados judiciales reconocidos en el presente asunto, deberán enviar el acta de inventarios y avalúos al correo institucional del este Despacho Judicial ([jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)), como también, a la contra parte, cinco (5) días antes de la fecha arriba programada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SEIS (6) DE JULIO DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 026.

El Secretario



República de Colombia  
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, Cinco (5) de julio de dos mil veintidós 2022

**DECISIÓN:** Auto Requiere Apoderado  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo de alimentos  
**RADICADO:** No. 25754311000120180077700

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Se reconoce personería al abogado JOHAN RODRIGUEZ ARDILA como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visto a folios (108 y 109) del expediente.

Previo a decidir lo que en derecho corresponda, el apoderado de la parte actora proceda a indicar si lo que pretende es continuar con la demanda, deberá allegar la liquidación del crédito actualizada, si por el contrario es una nueva demanda deberá indicar si es bajo otro título base de ejecución y aportarlo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SEIS (6) DE JULIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No.026

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Soacha Cundinamarca, cinco (5) de julio de dos mil veintidós 2022**

**DECISIÓN:** Requiere Curador Ad Litem  
**CLASE DE PROCESO:** Unión Marital de Hecho  
**RADICADO:** No. 2021 - 340

Visto el informe secretarial, el Despacho DISPONE:

Advierte el Despacho que por auto calendado nueve (09) de mayo de 2022, se designó a la abogada DIANA CAROLINA CUESTAS GAONA ([cuestasabogados@gmail.com](mailto:cuestasabogados@gmail.com)), como Curador Ad Litem del demandado HEREDEROS INDETERMINADOS, pero que a la fecha no existe manifestación alguna de aceptar o no el cargo.

En consecuencia, comuníquesele por el medio más expedito al profesional del derecho antes mencionado (a), informándole que se **REQUIERE**, para que se sirva dar cumplimiento, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, de conformidad al numeral 7° del artículo 48 del C.G.P. (Sentencia C-83/14 Corte Constitucional).

Se **REQUIERE** a la ACTORA para que se sirva colaborar con el Despacho y se ponga en contacto con el auxiliar designado e informe oportunamente sobre su gestión.

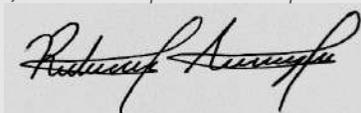
**NOTIFIQUESE**

Juez,

  
GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **SEIS (06) DE JULIO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 026



El Secretario

S.L.V.C



República de Colombia  
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, Cinco (5) de julio de dos mil veintidós 2022.

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Auto Requiere Apoderado</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	Ejecutivo de alimentos
<b>RADICADO:</b>	No. 25754311000120210005200

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

No se accede a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandada, como quiera que el presente asunto ya tuvo decisión de fondo de instancia. Si hubo abonos deberá procederse a efectuar la liquidación de crédito.

De otro lado se ordena oficiar a la empresa NISILAC G&G S.A.S., para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente comunicación, se sirva informar con destino a este Despacho el tramite impartido al oficio No 411 del veintiséis (26) de abril de 2022. Oficiese y remitase al correo del apoderado de la parte actora [acgabogados@gmail.com](mailto:acgabogados@gmail.com) para el tramite pertinente.

Finalmente agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora las consignaciones realizadas por la parte demandada, tangasen en cuenta para los fines legales y en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SEIS (6) DE JULIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No.026

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Rafael Ángel", is centered within a light gray rectangular box.

*El Secretario*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de julio de dos mil veintidós 2022

**DECISIÓN:** Ordena Oficiar INML  
**CLASE DE PROCESO:** Impugnación de Paternidad  
**RADICADO:** No. 2021 - 143

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Por secretaria **oficiese** al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a efecto de que se **CERTIFICAR** a este despacho judicial y para el proceso de la referencia, si los señores MARIA PAULA DIAZ NARANJO, MATEO SANTIAGO VARGAS CEPEDA y la menor S.G.D., comparecieron a la práctica de la prueba de ADN, con formato FUS, programada para el día trece (13) de abril de la presente vigencia.

Se REQUIERE al apoderado actor y solicitante del impulso procesal, se sirva informar al despacho el cumplimiento al correo remitido por este juzgado el día 07/04/2022, mediante el cual se remitió formato fus para la práctica de la prueba de ADN.

**NOTIFÍQUESE**

Juez,

**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **SEIS (06) DE JULIO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 026

El Secretario



República de Colombia  
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, Cinco (5) de julio de dos mil veintidós 2022

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Auto Corre Traslado</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	Ejecutivo de alimentos
<b>RADICADO:</b>	No. 25754311000120180003200

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Previo a decidir lo que en derecho corresponda, se requiere a la apoderada de la parte demandada, se sirva allegar el soporte documental mencionado en el anterior escrito, en el que acredita la suma que se le viene descontando al demandado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SEIS (6) DE JULIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No.026

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Soacha Cundinamarca, cinco (5) de julio de dos mil veintidós 2022**

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Nombra Curador Ad Litem</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>Unión Marital de Hecho</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2021 - 070</b>

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase surtida la inclusión del emplazamiento ordenado mediante audiencia celebrada el día 26/05/2022, a la parte demandada señora ANGIE GUERRERO en representación del menor demandado C.A.R., y la señora GINA QUIÑONEZ en representación de la menor demandada M.A.R.Q., en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Fenecido el término del emplazamiento, sin que los EMPLAZADOS, hayan concurrido a recibir notificación de la admisión de la demanda, el Juzgado le designa como Curador Ad-Litem al abogado JOSE DAVID PULIDO DAVILA, quien cuenta con dirección de notificación en la carrera 71 No. 60 – 68 sur, Interior 34, Conjunto Residencial Balmoral II Nueva Etapa – Bogotá, correo electrónico [jpgulidod@hotmail.com](mailto:jpgulidod@hotmail.com). **Librese telegrama.**

El curador designado, deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

Sírvase la parte actora prestar colaboración con el Despacho, a efecto de que el profesional designado se notifique en el menor tiempo posible.

**NOTIFÍQUESE**

Juez,

**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **SEIS (06) DE JULIO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **026**

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de julio de dos mil veintidós 2022

**DECISIÓN:** Previo a Resolver – Correr Traslado  
**CLASE DE PROCESO:** Unión Marital de Hecho  
**RADICADO:** No. 2021 - 073

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Atendiendo la solicitud de levantamiento de la medida cautelar decretada por este despacho judicial y que recae sobre el vehículo de placas UGT – 838, el despacho advierte que la medida fue solicitada por la parte actora, por lo que no es procedente su levantamiento.

Ahora bien, si la solicitud de levantamiento de la medida de embargo es coadyuvada por la actora, el despacho procederá de conformidad.

En consecuencia de lo anterior, el despacho ordena por secretaria correr traslado de la solicitud obrante a folios 348 a 360 (#27), a la apoderada judicial de la parte actora abogada RITA SULMA PEÑA DIAZ, al correo electrónico ([ritasuli29@hotmail.com](mailto:ritasuli29@hotmail.com)), a efecto de que se pronuncie.

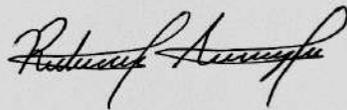
**NOTIFÍQUESE**

Juez,

  
**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, SEIS (06) DE JULIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 026



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de julio de dos mil veintidós 2022

**DECISIÓN:** Deja Sin Valor y Efecto.  
**CLASE DE PROCESO:** Alimentos  
**RADICADO:** No. 2021 - 511

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Del estudio cronológico realizado al presente asunto, el despacho advierte lo siguiente:

1. Por auto de fecha 02/08/2021, se admite el presente proceso teniendo como parte pasiva al señor OSWALDO ANTONIO RAMIREZ SANCHEZ, al cual se le concede el termino legal de diez (10) días para contestar la demanda.
2. A folios 21 al 43 del expediente digital, allega contestación de la demanda junto con los respectivos anexos. En dicha contestación solicita se le designe abogado en amparo de pobreza por no contar con la capacidad de atener los gastos del proceso.
3. La secretaria del despacho corre traslado de las excepciones propuestas por la pasiva, de fecha 19/10/2021.
4. Mediante auto calendado 08/11/2021, se tiene por notificado al señor OSWALDO ANTONIO RAMIREZ SANCHEZ por conducta concluyente, teniendo por contestada la demanda, al cual se le asigna abogada en amparo de pobreza Dra. ANGIE LIZETH HERNANDEZ PEÑA, concediendo el termino para contestar.
5. Atendiendo que la abogada en amparo de pobreza designada manifestó no aceptar el cargo, el despacho por auto de fecha 07/01/2022, la releva del mismo y en su lugar se nombra a la Dra. MARTHA CECILIA MONROY PINZON, quien a la fecha es quien funge como apoderada de la parte pasiva.
6. En consecuencia de lo anterior, el despacho procede a señalar fecha para audiencia, la cual se encuentra señalada para el día **22 de septiembre de 2022**.

El auto calendado 22 de marzo de 2022, mediante el cual se releva del cargo a la curadora MARTHA CECILIA MONROY PINZON, por la Dra. MARIA ELENA RAMIREZ RAMOS, es un yerro cometido atendiendo que el mismo fue proyectado por una duplicidad de procesos por falla del servidor del despacho, en consecuencia dicho auto y las actuaciones subsiguientes, se dejan sin valor y efecto por el despacho.

Se le informa a la abogada MARIA ELENA RAMIREZ RAMOS, que la designación realizada por el despacho mediante auto de fecha 22/03/2022, no tiene efectos legales dentro del presente asunto, atendiendo que la pasiva ya cuenta con representación legal. Comuníquesele por secretaria al correo [maryhelen214@hotmail.com](mailto:maryhelen214@hotmail.com).

**NOTIFÍQUESE**

Juez,

**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **SEIS (06) DE JULIO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 026

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

*Soacha Cundinamarca, cinco (5) de julio de dos mil veintidós 2022*

**DECISIÓN:** *Avoca y Admite Recurso Apelación*  
**CLASE DE PROCESO:** *Medida de Protección*  
**RADICADO:** *No. 2022 - 716 II*

*Visto el informe secretarial que antecede, se ordena AVOCAR conocimiento de las diligencias remitidas por la Comisaría Primera de Familia de Soacha Cundinamarca, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 12 de la Ley 575 de 2000 y se DISPONE:*

**ADMITASE** *el recurso de apelación incoado en contra de la providencia calendada diecisiete (17) de mayo del año 2022, proferida por la Comisaria Primera de Familia de Soacha (Cundinamarca), dentro de la MEDIDA DE PROTECCIÓN No. M.P. 020 - 2022, impetrada por la señora LEIDY YARSENIA SAAVEDRA JIMENEZ.*

*En consecución de lo anterior, una vez ejecutoriada la presente providencia, se ORDENA por Secretaría dar ingreso para efectos de dar cumplimiento a lo normado en el artículo 327 de Código General del Proceso.*

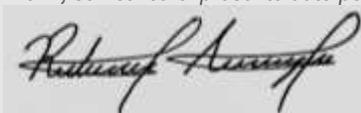
**NOTIFIQUESE**

**Juez,**

  
**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

*Hoy, SEIS (06) DE JULIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 026*



*El Secretario*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de julio de dos mil veintidós 2022

**DECISIÓN:** Decreta Pruebas  
**CLASE DE PROCESO:** Privación Patria Potestad  
**RADICADO:** No. 2021 - 867

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Con fundamento en el Art. 8 del Decreto No. 806 de 2020, **TÉNGASE** por notificado al señor JUAN PABLO CESPEDES PEREZ, de la demanda y auto por el cual se admitió el presente asunto, quien, dentro del término legal concedido NO CONTESTA DEMANDA ni propone excepciones.

Conforme a lo normado en los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, ORDENASE las siguientes pruebas:

Practíquese visita social al hogar del señor **JUAN PABLO CESPEDES PEREZ**, como también al hogar de la señora **LADY MARIBEL LONGAS PIEDRA**, con el fin de establecer las condiciones socio familiar y económico en las cuales se desenvuelven, y poder establecer si las condiciones habitacionales se prestan o no para que resida allí el menor, a través del Trabajador Social adscrito a este Juzgado. **Informe que será rendido el día QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, A LAS 8:30 AM.**

Escúchese en entrevista Privada al NNA L.C.C.L., con presencia del Defensor de Familia, agente del Ministerio Público y Trabajador Social de este Juzgado, la cual se realizará el **día QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, A LAS 10:00 AM.** Líbrese las comunicaciones respectivas.

**OFÍCIESE** a la **POLICÍA NACIONAL** de la Ciudad de Villavicencio, a efecto de que se sirvan informar a este despacho judicial y para el proceso de la referencia, los datos personales, domicilio actual o lugar donde se encuentre laborando el señor demandado JUAN PABLO CESPEDES PEREZ identificado con CC No. 86.057.601, como miembro activo de dicha entidad.

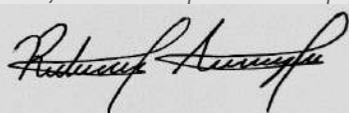
**NOTIFIQUESE**

Juez,

  
**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **SEIS (06) DE JULIO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **026**



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Soacha Cundinamarca, cinco (5) de julio de dos mil veintidós 2022**

**DECISIÓN:** Deniega Petición  
**CLASE DE PROCESO:** Cancelación Afectación Vivienda Familiar  
**RADICADO:** No. 2021 - 888

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En atención a la manifestación que eleva al despacho el curador ad litem del demandado abogado DARIO FERNANDO KANDIA RAMIREZ, designado mediante auto de fecha 06/06/2022, para el suscrito no es de recibo la manifestación de no aceptación del cargo por residir en la ciudad de Ibagué, pues téngase en cuenta por el profesional del derecho, que una de los beneficios del Decreto Legislativo 806 de 2020, es la viabilidad de asistir al proceso de manera virtual.

En consecuencia y como quiera que este despacho judicial hasta la fecha no ha requerido de la presencialidad en ninguna de las etapas procesales, se DENIEGA lo petitionado y se REQUIERE al mismo a efecto de que acepte el mandato y el despacho proceda a remitirle el link del proceso para lo de su cargo, so pena de las sanciones que la ley impone.

Notifíquese por secretaria el presente auto al correo electrónico ([kandiardf121@hotmail.com](mailto:kandiardf121@hotmail.com)).

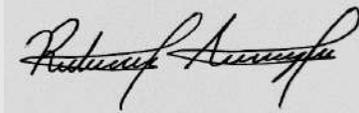
**NOTIFIQUESE**

Juez,

  
**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **SEIS (06) DE JULIO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 026



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISION</b>	Rechaza nulidad
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Unión marital de hecho
<b>RADICADO</b>	No. 2021-247

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad, incoado por el profesional del derecho Dr. CRISTIAN CAMILO ARCILA REYES, consagrado en el numeral 8º del Artículo 133 del Código General del Proceso, previo los siguientes

#### **ANTECEDENTES.**

Mediante providencia calendada el treinta y uno (31) de mayo de 2021, se dispuso admitir a presente demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO, su DISOLUCION y POSTERIOR LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, incoada a través de abogado por petición del señor HERNRY VILLANUEVA, en contra de los Herederos Determinados e indeterminados de la causante LUZ MARINA RIVERA RONCANCIO.

#### **FUNDAMENTOS DE NULIDAD**

Fundamenta la nulidad concretamente bajo el argumento que, la señora MONICA ISABEL SÁENZ RIVERA, hija de la causante LUZ MARINA RIVERA RONCANCIO, no tuvo conocimiento del proceso de la referencia, a pesar que el demandante conociera su dirección electrónica.

Por lo anterior, solicita se declare la nulidad del proceso, desde que se efectuó la citación para notificación personal del auto admisorio.

#### **CONSIDERACIONES.**

Con relación a la notificación de las providencias judiciales señaló la H. Corte Constitucional en AUTO No. 011 del 14 de Mayo de 1997 “**La notificación de las decisiones judiciales es una de las manifestaciones más importantes del derecho fundamental del debido proceso, pues pretende asegurar el derecho de defensa de las partes intervinientes, permitiendo que éstas expliquen los motivos de su actuación u omisión, aporten pruebas y controviertan las que existen.....**”

Con relación al mismo punto, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 037/97 dijo que “**Dada la trascendencia del auto admisorio de la demanda ( o la ordena de pago en su caso), pues además de darle curso al proceso, su notificación al demandado constituye la relación jurídica procesal e integra el traslado de la misma (art. 87 C. P. C.), la ley exige que ese enteramiento se surta en forma**

**personal, bien sea con el propio demandado, su representante o apoderado, o con el curador ad-litem, pues es a partir de ese conocimiento cuando empieza a perfilarse el derecho de defensa, el cual se vería frustrado por una “ falta de notificación o emplazamiento”**

Por tal razón, las irregularidades en torno a ese inicial e importante momento procesal las consagra como causal de nulidad al disponer, en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., que existe aquella, “Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”, advirtiéndose que, el artículo concierne de manera exclusiva a los vicios en la notificación de dos precisas providencias a la parte demandada, como son el auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo.

De manera liminar se debe indicar, que dada la especial naturaleza de las nulidades, esta causal se debe ver si realmente se omitieron requisitos que puedan ser considerados como esenciales dentro de la respectiva notificación.

La causal de nulidad alegada por el Dr. CRISTIAN CAMILO ARCILA REYES, es la de indebida notificación y fue presentada en la primera oportunidad en la que interviene en este trámite, siendo alegada en el lapso establecido en el inciso 1° del Artículo 134 del Código General del Proceso.

Surtido el traslado en la forma dispuesta en el artículo 134 en concordancia con el artículo 110 del C.G.P., la parte actora guardó silencio.

Respecto al trámite de notificación del auto admisorio de la demanda, el Art. 8 de Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente, mediante la Ley 2213 de 2022, dispone:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”.

Además, el artículo 6° de la misma norma, establece que:

“...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas** o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Negrilla fuera de texto).

En el caso sub lite, advierte el Despacho que no le asiste razón a la parte inconforme, como quiera que, en la providencia de fecha treinta y uno (31) de mayo de 2021, mediante el cual se admitió el presente proceso, no se ordenó notificar la señora MONICA ISABEL SÁENZ RIVERA, en atención a que no se aportó el registro civil de nacimiento, documento que acredita el parentesco para con la causante LUZ MARINA RIVERA RONCANCIO, razón por la cual, no procedía su vinculación como extremo pasivo, además, a la fecha no se ha vinculado como parte demandada a la referida señora, por lo tanto, no obra

en el expediente citatorio alguno, para que la misma comparezca a notificarse del auto admisorio de la demanda.

En este orden de ideas, es improcedente la causal de nulidad alegada, razón por la cual, se rechazará de plano la misma.

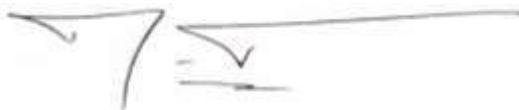
En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia de Soacha

**RESUELVE:**

RECHAZAR DE PLANO el incidente de NULIDAD, incoado por el Dr. CRISTIAN CAMILO ARCILA REYES, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **SEIS (6) DE JULIO DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 026.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de julio de dos mil veintidós 2022

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Requiere Actor – Ordena Oficiar - REMANENTES</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>Sucesión</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2021 - 949</b>

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Advierte el despacho que dentro de las presentes diligencias, obra a folio (4) del expediente digital, acta de matrimonio celebrado entre la señora CARMENZA ZARTA y el causante HUMBERTO CORTES DIAZ, en consecuencia se ordena VINCULARLA dentro del presente proceso, requiriendo al actor se sirva proceder a la notificación de la misma o en su defecto allegar copia de la escritura pública o sentencia judicial mediante la cual se acredite la liquidación de la sociedad conyugal de los mencionados.

De conformidad a lo normado en el artículo 492 del C.G.P., en concordancia con el artículo 1289 del C.C., NOTIFIQUESE la presente providencia a la cónyuge supérstite señora CARMENZA ZARTA, para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido.

Se requiere a la parte actora, para que se sirva dar cumplimiento a lo establecido en el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el Art. 6 del ibidem, esto es, allegar la certificación expedida por una empresa de correo postal certificada, de entrega y/o acuse de recibo, del envío de la presente providencia y copia del traslado de la demanda, a la cónyuge supérstite señora CARMENZA ZARTA.

Aunado a lo anterior, se toma atenta nota del embargo de la cuota parte que le corresponda a la señora CARMENZA ZARTA identificada con CC No. 28.637.423, decretado dentro del proceso EJECUTIVO 2021-175, que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Icononzo Tolima.

Oficiese al Juzgado Promiscuo Municipal de Icononzo Tolima., a afecto de informarles que este despacho judicial toma atenta nota de lo informado mediante oficio No. 415 de fecha 17 de mayo de 2022.

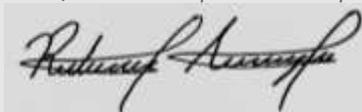
**NOTIFÍQUESE**

Juez,

  
**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **SEIS (06) DE JULIO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **026**



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISION</b>	Corre traslado prueba de ADN
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Filiación
<b>RADICADO</b>	No. 2019-537

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGRÉGUESE al expediente los resultados del examen de marcadores genéticos de ADN, practicado a SANDY YOLIMA CARDENAS URREGO, la NNA L.S.C.U. y el señor JUAN CARLOS AGUDELO ATEHORTUA (q.e.p.d.), ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el cual se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a que haya lugar.

Conforme a lo anterior y según lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 2º del artículo 386 del Código General del Proceso, sobre el experticio médico allegado, se ordena correr traslado a la parte demandada, por el término de tres (3) días, para lo pertinente.

Por Secretaria envíese la copia del dictamen de marcadores genéticos de ADN, para los fines pertinentes a que haya lugar, a los correos electrónicos [judiciales.companylawymars@gmail.com](mailto:judiciales.companylawymars@gmail.com), [emmy.parada@icbf.gov.co](mailto:emmy.parada@icbf.gov.co), [cardenassandy538@gmail.com](mailto:cardenassandy538@gmail.com) y [andresurrego7363@gmail.com](mailto:andresurrego7363@gmail.com).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SEIS (6) DE JULIO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 026.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (05) de julio de dos mil veintidós 2022

**DECISIÓN:** Inadmite demanda  
**CLASE DE PROCESO:** Fijación Cuota Alimentaria  
**RADICADO:** No. 2022 - 564

Visto el informe secretarial que antecede, se ordena AVOCAR conocimiento de las diligencias remitidas por el ICBF Centro Zonal Soacha Cundinamarca, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 111 del C.I.A., se DISPONE:

**INADMITIR** la presente demanda de **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA**, incoada a través del Defensor de Familia del ICBF, por petición de la señora **ERIKA MARIA MESA SOSA**, contra del señor **CRISTIAN CAMILO SILVA VIVAS**.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90, inciso Tercero, numeral 1° del Código General del Proceso, concédase al demandante un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- La Defensora de Familia resuelve mediante Acta de Conciliación No. 108, fijar cuota alimentaria en favor de la NNA, entre otros, pero se advierte por el despacho que no se da cumplimiento con lo dispuesto en el numeral segundo, del artículo 111 del Código de Infancia y Adolescencia, es decir, no se aporta informe.

2.- Deberá aportar registro civil de nacimiento de la menor A.S.M.

**NOTIFÍQUESE.**

Juez,

**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **SEIS (6) DE JULIO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **026**.

El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISIÓN:</b>	Rechaza Demanda
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	Divorcio
<b>RADICADO:</b>	No. 2022-627

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase por **NO SUBSANADA** la demanda dentro del término conferido por la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se ordena:

**RECHAZAR** la presente demanda de **divorcio**, incoada por SANDRA LILIANA PARRA AYALA

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, seis (06) de julio de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 026

El Secretario

S.J.F.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de julio de dos mil veintidós 2022

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Concede Beneficio</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>Amparo de Pobreza</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2022 – 561</b>

Visto el informe secretarial y de acuerdo a la solicitud elevada por la señora **CAMILA ANDREA MONSALVE LEON**, el cual reúne los requisitos señalados en los Art. 151 y s.s. del Código General del Proceso, se DISPONE:

**CONCÉDASE EL BENEFICIO DE AMPARO DE POBREZA** a la señora **CAMILA ANDREA MONSALVE LEON** ([kamishr@hotmail.com](mailto:kamishr@hotmail.com)), se ordena por secretaría oficiar a la Dirección Regional Cundinamarca de la Defensoría Pública, a efectos de que designen un abogado en Amparo de Pobreza, al mencionado para que en su representación inicie y lleve hasta su culminación proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO y L.S.C.**

Una vez designado el Defensor (a) Público (a) por la entidad arriba indicada, comuníquese virtualmente al correo electrónico del peticionario ([kamishr@hotmail.com](mailto:kamishr@hotmail.com)), para que se ponga en contacto con el (la) profesional que le sea asignado (a) y le suministre la documentación y demás trámites a seguir.

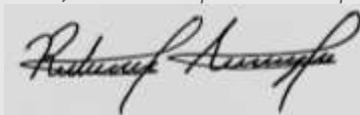
**NOTIFIQUESE**

Juez,

  
**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **SEIS (06) DE JULIO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **026**



El Secretario

S.L.V.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de julio de dos mil veintidós 2022

**DECISIÓN:** Repone Parcialmente  
**CLASE DE PROCESO:** Sucesión  
**RADICADO:** No. 2021 - 950

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que le asiste razón al apoderado judicial de la cónyuge supérstite y sin necesidad de entrar a realizar un pronunciamiento de fondo, el despacho atendiendo que aun contaba con el termino señalado en el artículo 492 del C.G.P., como quiera que fue notificada personalmente el día 05/04/2022, **REPONE PARCIALMENTE** la providencia adiada 23/05/2022, en su inciso primero, señalando en su lugar:

**TÉNGASE NOTIFICADA** a la cónyuge supérstite señora **ASTRITH SUSANA GONZALEZ CUBILLOS**, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, quien, dentro del término legal concedido señalado en el artículo 492 del C.G.P., manifiesta optar por gananciales.

En lo demás, el auto en comento permanecerá incólume.

**RECONÓZCASE** personería al abogado JAIME ENRIQUE GAITÁN TORRES, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en calidad de apoderado judicial de la cónyuge supérstite del causante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

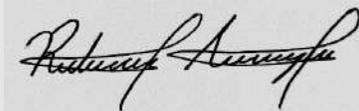
**NOTIFIQUESE**

Juez,

  
GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SEIS (06) DE JULIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 026



El Secretario



República de Colombia  
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, Cinco (5) de julio de dos mil veintidós 2022

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Agrega A Los Autos, Reconoce Personería</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	Ejecutivo de alimentos
<b>RADICADO:</b>	No. 25754311000120200041700

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora, la comunicación emitida por la empresa TRACKER DE COLOMBIA S.A., en la que informan que a partir de la quincena del 15 de diciembre de 2021, iniciaran con el descuento por nomina, por concepto del embargo decretado en el proceso de la referencia, téngase en cuenta para los fines legales pertinentes a que haya lugar.

De otro lado, se reconoce personería al estudiante DANIEL CASALLAS ORTIZ en calidad de miembro activo del consultorio jurídico de la Universidad Santo Tomas en SUSTITUCIÓN de la estudiante KAROL JESENIA RAMIREZ DIAZ como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder de sustitución conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SEIS (6) DE JULIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No.026

*El Secretario*

J.A.C.N.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de julio de dos mil veintidós 2022

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Téngase Surtido RNPE - Ordena Notificar</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>Sucesión</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2021 - 952</b>

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase surtida por secretaría, la inclusión ordenada en el Acuerdo No. PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014, artículos 5° (personas emplazadas) y artículo 8° (Procesos de Sucesión), en el Registro Nacional.

En atención a la información que allega al plenario el abogado actor, el despacho ordena se notifique a los asignatarios y/o herederos determinados en el presente sucesorio, a las direcciones que aporta a folios 207 y 208, para efectos de cualquier notificación requerida.

El despacho tiene en cuenta para todos los efectos legales pertinentes, las direcciones puestas en conocimiento, por el abogado ANTONIO JOSE BUSTAMANTE ALARCON, póngase en conocimiento.

**NOTIFÍQUESE**

Juez,

**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **SEIS (06) DE JULIO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **026**

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISION</b>	Devolver diligencias
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Sucesión
<b>RADICADO</b>	No. 2021-293-II

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TÉNGASE por desistido el incidente de nulidad incoado por la Dra. STELLA CAMPOS CAMPOS, contra las decisiones proferidas en audiencia de Sustentación y Fallo, celebradas el diez (10) de noviembre y trece (13) de diciembre de 2021.

Por lo anterior, se ORDENA por Secretaria remitir las presentes diligencias al despacho de rigen. Oficiese.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SEIS (6) DE JULIO DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **026**.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (05) de julio de dos mil veintidós 2022

**DECISIÓN:** Acepta Sustitución Poder  
**CLASE DE PROCESO:** Divorcio  
**RADICADO:** No. 2022 - 480

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Agréguese a los autos el memorial poder allegado, en consecuencia, Reconózcase personería para actuar al abogado ALFREDO MALDONADO RODRIGUEZ, en calidad de apoderado judicial de la demandante MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ GOMEZ, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido por la abogada MARIA ALEXANDRA VARGAS DIAZ.

**NOTIFÍQUESE.**

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SEIS (6) DE JULIO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **026**.

El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de julio de dos mil veintidós 2022

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Designa Honorarios</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>Autorización Levantamiento Patrimonio de Familia</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2021 - 978</b>

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

**DECRETAR** como honorarios a la curadora Ad Hoc, abogada MARIA TERESA AVILA NOSSA, de conformidad a lo señalado en sentencia adiada diecisiete (17) de mayo de la vigencia 2022, por la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$400.000)**.

El despacho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., ORDENA la corrección de la sentencia manada diecisiete (17) de mayo de la vigencia 2022, en los siguientes términos:

1. Téngase para todos los efectos legales como nombres y apellidos de uno de los interesados JIMMY HUGO HERNANDEZ MORALES.
2. Téngase para todos los efectos legales como nombres y apellidos de la curadora Ad Hoc MARIA TERESA AVILA NOSSA.

En todo lo demás permanezca incólume la providencia.

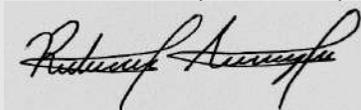
**NOTIFÍQUESE**

Juez,

  
**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **SEIS (06) DE JULIO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **026**



El Secretario



República de Colombia  
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, Cinco (5) de julio de dos mil veintidós 2022

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Auto Aprueba Costas</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	Ejecutivo de alimentos
<b>RADICADO:</b>	No. 257543110001202000493000

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora, la comunicación emitida por la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Soacha, con su respectiva nota devolutiva, téngase en cuenta para los fines legales pertinentes a que haya lugar.

Teniendo en cuenta la liquidación de COSTAS elaborada por la Secretaría del Juzgado, conforme lo normado en el artículo 366 numeral 2º del Código General del Proceso, y encontrándola ajustada a derecho EL JUZGADO LE IMPARTE APROBACION.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SEIS (6) DE JULIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No.026

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de julio de dos mil veintidós 2022

**DECISIÓN:** Deniega Medida Cautelar – Decreta Pruebas  
**CLASE DE PROCESO:** Unión Marital de Hecho  
**RADICADO:** No. 2021 - 1049

Visto el informe secretarial que antecede, la solicitud del apoderado actor y lo dispuesto en el artículo 590 del Código general del Proceso, se DISPONE:

El artículo 598 del C.G.P., señala la naturaleza de los asuntos en los cuales procede las medidas cautelares solicitadas, por lo que el despacho DENIEGA las mismas, éstas serán objeto de pronunciamiento en la sentencia y de conformidad a las pretensiones de la demanda, si dieran lugar.

En aras de garantizar los derechos fundamentales de las NNA y de lo manifestado por el apoderado actor, conforme a lo normado en los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, el despacho ORDENA las siguientes pruebas:

Practíquese visita social al hogar de la señora **MARLY ESTRELLA GUEVARA MARTINEZ**, con el fin de establecer las condiciones socio familiar y económico en las cuales se desenvuelven, establecer si las condiciones habitacionales se prestan o no para que residan allí los menores, a través del Trabajador Social adscrito a este Juzgado. **Informe que será rendido el día VEINTIOCHO (28) DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, A LAS 8:30 AM.**

Escúchese en entrevista Privada a los menores V.N.P.G. y M.Y.P.G., con presencia del Defensor de Familia, agente del Ministerio Público y Trabajador Social de este Juzgado, la cual se realizará el **día VEINTIOCHO (28) DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, A LAS 10:00 AM.** Librese las comunicaciones respectivas.

**ORDENASE valoración psicológica y psiquiátrica** a la señora **MARLY ESTRELLA GUEVARA MARTINEZ** y **JOSE LUIS PLATA PEREIRA** en calidad de progenitores de las menores, a través del Instituto Nacional de Medicina Legal de la ciudad de Bogotá, a fin de establecer las condiciones psíquicas que presentan, se determine si las personas antes mencionadas están en condiciones psíquicas para ejercer la tenencia y cuidado personal de sus menores hijas. **Oficiése** remitiendo en medio magnético (CD o DVD) link del proceso y el presente auto, con el fin de que sean ellos los encargados de señalar fecha y hora para la práctica del dictamen.

**NOTIFIQUESE**

Juez,

**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **SEIS (6) DE JULIO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 025

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de julio de dos mil veintidós 2022

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Téngase Surtido RNPE – Requiere Notificación</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>Sucesión</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2022 – 415</b>

Visto el Informe secretarial que antecede, se dispone:

Téngase surtida por secretaría, la inclusión ordenada en el Acuerdo No. PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014, artículos 5° (personas emplazadas) y artículo 8° (Procesos de Sucesión), en el Registro Nacional.

Se **REQUIERE** a la actora, acreditar el trámite de notificación ordenado en auto de fecha 16/05/2022, a efecto de continuar con lo que en derecho corresponda.

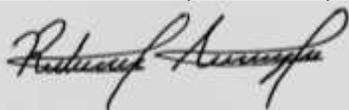
**NOTIFIQUESE**

Juez,

  
**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **SEIS (06) DE JULIO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 026



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de julio de dos mil veintidós 2022

**DECISIÓN:** *Agrega y Requiere Actora*  
**CLASE DE PROCESO:** *Privación Patria Potestad*  
**RADICADO:** *No. 2022 - 045*

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Agréguese a los autos la respuesta remitida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, dentro del caso No. BOG-2022-003316, mediante el cual solicita se remita el expediente completo, junto con entrevistas y otras valoraciones realizadas e historias clínicas.

En consecuencia, por secretaria **oficiese** nuevamente al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL, remitiendo link del proceso atendiendo que se cuenta con entrevista privada a la menor.

Se REQUIERE a la parte actora a efecto de se sirva remitir a la entidad mencionada, historias clínicas en el evento de que se cuenten con ellas, para la realización de la valoración decretada por el despacho.

Respecto de la solicitud de tener en cuenta el testimonio del señor EDWARD ALFONSO FONSECA, se le informa al apoderado judicial que el despacho se pronunciara en el momento procesal oportuno, es decir, al momento de señalar fecha y decretar otras pruebas.

**NOTIFIQUESE**

Juez,

**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **SEIS (06) DE JULIO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **026**

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISION</b>	Admite demanda de reconvención
<b>CLASE DE PROCESO</b>	C.E.C.M.C.
<b>RADICADO</b>	No. 2022-307

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos la certificación y el cotejo del envío del auto admisorio de la demanda y el traslado al extremo pasivo, allegados por el apoderado judicial de la parte actora, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

Con fundamento en el Art. 8º de la Ley 2213 de 2022, TENGASE por notificada del auto admisorio de la demanda a la señora DEIRIS MARIA MAYA TORRES, quien, dentro del término legal dio contestación a la demanda a través de abogado, proponiendo excepciones de mérito.

RECONÓCESE personería al Dr. AMADEO VALERO MUÑOZ, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en calidad de apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TÉNGANSE por descorridas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, las cuales transcurrieron en silencio por la parte actora.

De otra parte, y teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandada, presenta demanda de reconvención, y al reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

ADMITIR la demanda de RECONVENCIÓN de la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, incoado a través de abogado por la señora DEIRIS MARIA MAYA TORRES, en contra el señor OMAR CASTAÑEDA GARZON.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368, 371 y siguientes del Código General del Proceso.

La presente providencia se notifica a la parte demandada por anotación en estado, conforme a lo previsto en el inciso 4º del artículo 371 del C.G.P., en concordancia con el artículo 91 del ibídem, para que en el término de veinte (20) días, ejerza el derecho de contradicción.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

*Jmra.*

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **SEIS (6) DE JULIO DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **026**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Acosta', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISION</b>	Corrige sentencia
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Impugnación de paternidad
<b>RADICADO</b>	No. 2020-684

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora, se DISPONE:

Advierte el Despacho que, de manera involuntaria se cometió un yerro en el cardinal tercero de la sentencia calendada el treinta y uno (31) de mayo de 2022, respecto a la notaria en el cual se encuentra registrado el menor JUAN SEBASTIAN HERREÑO LOSADA. Por tal motivo, se corrige dicha falencia con fundamento en lo normado en el Art. 286 del C.G.P., de la siguiente manera:

“**TERCERO. ORDENASE** inscribir la presente sentencia en el registro civil de nacimiento del niño JUAN SEBASTIAN HERREÑO LOSADA que corresponde al indicativo serial No. 55602554 y el NUIP 1.027.299.522 que reposa en los archivos de la Notaria Treinta y Cuatro de la ciudad de Bogotá, para lo cual se ordena OFICIAR y a su vez requerir al Notario Treinta y Cuatro de la ciudad de Bogotá abrir un nuevo registro civil de nacimiento para el menor JUAN SEBASTIAN HERREÑO LOSADA quien en adelante deberá llevar los apellidos de su progenitor y su progenitora, esto es que en el nuevo registro civil de nacimiento figurara como JUAN SEBASTIAN RIVERA LOSADA bajo los argumentos jurídicos, probatorios y facticos que sustentan esta providencia.”

En lo demás la providencia en mención, permanecerá incólume en todas sus demás partes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SEIS (6) DE JULIO DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **026**.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de julio de dos mil veintidós 2022

**DECISIÓN:** Señala Fecha Audiencia Instrucción y Juzgamiento  
**CLASE DE PROCESO:** Investigación de Paternidad  
**RADICADO:** No. 2022 - 074

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

De conformidad a lo señalado en el inciso segundo, numeral 2° del art. 386 del C.G.P., téngase en cuenta que no fue solicitada aclaración, complementación o practica de un nuevo dictamen por los interesados, en lo referente a la prueba de ADN allegada, por lo que el despacho procede a IMPARTIRLE APROBACIÓN, al experticio médico arrojado.

En consecuencia, no se hace necesario abrir a pruebas toda vez que la aportada y señalada en el inciso anterior, es suficiente para proferir decisión de fondo, por ende, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 373 del Código General del Proceso, señala a la **HORA DE LAS 9:00 AM DEL DÍA VEINTIOCHO (28) DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2023, para llevar a cabo la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.**

Cítese a las partes y a sus apoderados y prevéngaseles para que concurren VIRTUALMENTE, so pena de las sanciones procesales y pecuniarias que su inasistencia acarreará de conformidad a lo normado en el art 372 del C.G.P.

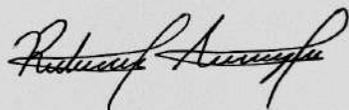
**NOTIFÍQUESE**

Juez,

  
**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **SEIS (06) DE JULIO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 026



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de julio de dos mil veintidós 2022

**DECISIÓN:** Releva Curador Ad Litem  
**CLASE DE PROCESO:** Unión Marital de Hecho  
**RADICADO:** No. 2020 - 079

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

**RELEVAR** del cargo al abogado PEDRO PABLO MESA SANTOS, designado mediante providencia adiada 04/04/2022, sin que obre pronunciamiento alguno de su parte y en su lugar nombrar al abogado **CARLOS EDUARDO BENAVIDES JIMENEZ**, como Curador Ad-Litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante JEFFERSON ANDRES VIVAS MAYORGA (Q.E.P.D), a quien se le deberá notificar al correo electrónico [carbena13@gmail.com](mailto:carbena13@gmail.com). Teléfono Celular 3108100908 / 7034319. Comuníquese.

El Curador designado deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

Sírvase la parte actora prestar colaboración con el Despacho, a efecto de que el profesional designado se notifique en el menor tiempo posible.

**NOTIFÍQUESE**

Juez,

**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **SEIS (06) DE JULIO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **026**

El Secretario



República de Colombia  
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, Cinco (5) de julio de dos mil veintidós 2022

**DECISIÓN:** Auto Ordena Oficiar  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo de alimentos  
**RADICADO:** No. 257543110001201700407000

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En atención a la solicitud que antecede, por secretaria se ordena oficiar a la Unidad de Talento y/o Recursos Humanos de la Rama Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de la Ciudad de Bogotá, para que se sirva informar cuales son los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura para recibir vehículos inmovilizados en virtud de la orden impartida por Jueces de la Republica. Oficiese y remítase al correo electrónico de la parte interesada [icabogada@outlook.es](mailto:icabogada@outlook.es) para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SEIS (6) DE JULIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No.026

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de julio de dos mil veintidós 2022

**DECISIÓN:** Corrige Yerro – Téngase Surtido RNPE  
**CLASE DE PROCESO:** Sucesión  
**RADICADO:** No. 2022 – 457

Visto el Informe secretarial que antecede, se dispone:

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por la apoderada judicial de la parte actora y como quiera que le asiste razón, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se ORDENA la corrección del inciso sexto de la providencia calendada veintitrés (23) de mayo de 2022, en los siguientes términos:

**RECONÓZCASE** a la señora MARÍA SMITH ACUÑA SUAREZ, en calidad de cónyuge del causante ÁNGEL MARÍA IBÁÑEZ LEÓN, quien opta por gananciales.

Téngase surtida por secretaría, la inclusión ordenada en el Acuerdo No. PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014, artículos 5° (personas emplazadas) y artículo 8° (Procesos de Sucesión), en el Registro Nacional.

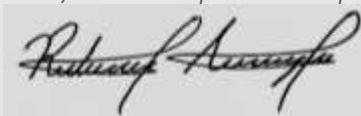
**NOTIFIQUESE**

Juez,

  
**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, SEIS (06) DE JULIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 026



El Secretario

S.L.V.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISION</b>	Acepta renuncia al poder
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Unión marital de hecho
<b>RADICADO</b>	No. 2021-1161

Visto el informe secretarial que antecede y la renuncia presentada por la apoderada judicial de la parte actora, se DISPONE:

De conformidad a lo normado en el artículo 76 del Código General del Proceso, ACEPTASE la RENUNCIA presentada por la Dra. SANDRA CRISTINA RINCÓN BONILLA, al poder conferido por el demandante señor EDIER LOZANO RIVERO.

Agréguense a los autos el paz y salvo allegado por la profesional del derecho arriba indicada, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SEIS (6) DE JULIO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 026.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

*Soacha Cundinamarca, cinco (5) de julio de dos mil veintidós 2022*

DECISION:	Desistimiento Beneficio
CLASE DE PROCESO:	Amparo de Pobreza
RADICADO:	No. 2022 - 111

*Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho DISPONE:*

*Teniendo en cuenta lo manifestado por la señora DIANA MARCELA TIQUE BASTIDAS, el despacho tiene por aceptado el desistimiento del beneficio del amparo de pobreza, otorgado mediante auto de fecha siete (07) de febrero de 2022.*

*En consecuencia, por secretaria archívense las actuaciones.*

**NOTIFÍQUESE**

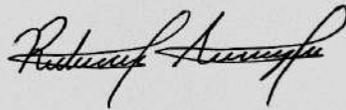
**Juez,**



**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

*Hoy, SEIS (06) DE JULIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 026*



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de julio de dos mil veintidós 2022

DECISION:	Termina Proceso Desistimiento Pretensiones
CLASE DE PROCESO:	Unión Marital de Hecho
RADICADO:	No. 2022 - 127

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho DISPONE:

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado judicial abogado JHONY FRANDERY BELLMONT, quien representa a la parte demandante señor JAVIER ANTONIO ZAMORA CAMARGO, este Despacho acepta el DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA atendiendo que la pasiva y su apoderada judicial coadyuvan la solicitud, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, así:

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.**

**SEGUNDO: DESGLÓSESE** los documentos que sirvieron como base para la admisión, si diera lugar.

**TERCERO: ARCHÍVESE** la actuación una vez realizado lo anterior, dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

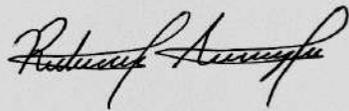
**NOTIFÍQUESE**

Juez,

  
**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **SEIS (06) DE JULIO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 026



El Secretario

S.L.V.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, cinco (05) de julio de dos mil veintidós 2022

**DECISIÓN:** Tener Notificado - Decreta Pruebas  
**CLASE DE PROCESO:** Privación Patria Potestad  
**RADICADO:** No. 2022 - 132

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguense a los autos el oficio No. JGD202205261 / JGD202206694, remitido por la empresa de telecomunicaciones **TELEFONICA**, obrante a folio 62 a 66 (#20 y 30) del expediente digital, en el cual señala como dirección de la parte demandada, la siguiente:

- CALLE 112 No. 222-28 Bogotá
- CR 57 CALLE 41 S – 22 BOGOTA
- CORREO ELECTRONICO [JOHANA VELEZ2013@GMAIL.COM](mailto:JOHANA VELEZ2013@GMAIL.COM)

Agréguense a los autos dirección de notificación allegada por la actora, CARRERA 72 No. 94 -124 Barrio Castilla Medellín Antioquia, téngase en cuenta para todos los efectos legales a que diera lugar.

De conformidad a lo Dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, **TÉNGASE** por notificada a la señora JOHANA VELEZ CARDONA, del auto por el cual se admitió la presente demanda, quien, dentro del término legal concedido no contesta demanda sin proponer excepciones.

**TÉNGASE** acreditado por la secretaria del despacho, lo ordenado en auto admisorio de la demanda adiado 07/03/2022, respecto de la inclusión de parientes de la NNA, en el RNPE.

Conforme a lo normado en los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, ORDENASE las siguientes pruebas:

Practíquese visita social al hogar del señor **WILLIAM DANIEL VEGA RODRIGUEZ**, como también al hogar de la señora **JOHANA VELEZ CARDONA**, con el fin de establecer las condiciones socio familiar y económico en las cuales se desenvuelven, y poder establecer si las condiciones habitacionales se prestan o no para que resida allí el menor, a través del Trabajador Social adscrito a este Juzgado. **Informe que será rendido el día TRECE (13) DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO, A LAS 8:30 AM.**

Escúchese en entrevista Privada al NNA N.D.V.V., con presencia del Defensor de Familia, agente del Ministerio Público y Trabajador Social de este Juzgado, la cual se realizará el **día TRECE (13) DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO, A LAS 10:00 AM.** Librese las comunicaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE**

Juez,

**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **SEIS (6) DE JULIO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 026.

El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de julio de dos mil veintidós 2022

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Tener Notificado Señala Fecha Audiencia Fallo</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>Investigación de Paternidad</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2022 - 161</b>

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Con fundamento en el Art. 8 del Decreto No. 806 de 2020, TENGASE por notificados a los demandados señores **EDNA ROCIO VALDERRAMA GRISALES** y **CESAR AUGUSTO LEON SUAREZ**, del auto por el cual se admitió la presente demanda, quien, dentro del término legal, no dieron contestación a la misma ni propusieron excepciones.

Así las cosas y con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde, de conformidad a lo señalado en el inciso segundo, numeral 2° del art. 386 del C.G.P., téngase en cuenta que no fue solicitada aclaración, complementación o practica de un nuevo dictamen por los interesados, en lo referente a la prueba de ADN allegada con la demanda y practicada a los señores **RUBEN DARIO CASTELLANOS ARTUDUAGA**, **EDNA ROCIO VALDERRAMA GRISALES** y al menor **J.A.L.V.**, por lo que el despacho procede a IMPARTIRLE APROBACIÓN, al experticio médico arrojado.

En consecuencia, no se hace necesario abrir a pruebas toda vez que la aportada y señalada en el inciso anterior, es suficiente para proferir decisión de fondo, por ende, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 373 del Código General del Proceso, señala a la **HORA DE LAS 9:00 AM DEL DÍA VEINTIDOS (22) DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2022, para llevar a cabo la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.**

Cítese a las partes y a sus apoderados y prevéngaseles para que concurran VIRTUALMENTE, so pena de las sanciones procesales y pecuniarias que su inasistencia acarreará de conformidad a lo normado en el art 372 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE**

Juez,

**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **SEIS (06) DE JULIO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **026**

El Secretario



República de Colombia  
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, Cinco (5) de julio de dos mil veintidós 2022

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Auto Aprueba Costas</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	Ejecutivo de alimentos
<b>RADICADO:</b>	No. 257543110001202100494000

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la liquidación de COSTAS elaborada por la Secretaría del Juzgado, conforme lo normado en el artículo 366 numeral 2° del Código General del Proceso, y encontrándola ajustada a derecho EL JUZGADO LE IMPARTE APROBACION.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SEIS (6) DE JULIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No.026

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de julio de dos mil veintidós 2022

**DECISIÓN:** Agrega y Ordena Tramite de Notificación  
**CLASE DE PROCESO:** Privación Patria Potestad  
**RADICADO:** No. 2022 - 299

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos el oficio No. CPJ-2022-NR- 2022N001-E159258 / CPJ-2022-NR- 2022N001-E171501, remitido por la empresa de telecomunicaciones CLARO, obrante a folio 76 A 79 (#16 y 20) del expediente digital, en el cual señala como dirección de la parte demandada, la siguiente:

- CALLE 163 A No. 21-51 SAN CRISTOBAL BOGOTA.
- TELEFONO FIJO 5274128

Agréguese a los autos el oficio No. VMC21496, remitido por la empresa de telecomunicaciones VIRGIN MOBILE, obrante a folio 50 (#17) del expediente digital, en el cual señala que el suscriptor relacionado (demandado), no se registra en su sistema.

Agréguese a los autos el oficio No. AI-EJ-101713-2022, remitido por la empresa de telecomunicaciones AVANTELE, obrante a folio 73 (#19) del expediente digital, en el cual señala que el suscriptor relacionado (demandado), no se registra en su sistema.

Por lo anterior, se **REQUIERE** al apoderado judicial de la actora, realizar el trámite de notificación a la parte demandada señor JOSE ALEJANDRO GUTIERREZ ORTIZ, de conformidad al Decreto Legislativo 806 de 2020, a la dirección física CALLE 163 A No. 21-51 SAN CRISTOBAL BOGOTA, acreditando la entrega con CERTIFICACION de la empresa postal certificada.

En atención a lo señalado por la entidad COOMEVA EPS, obrante a folios 82 y 83 (#22) del expediente digital, el despacho ordena por secretaria se **OFICIAR** a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S, a efecto de que se sirva informar a este despacho judicial y para el proceso de la referencia, la dirección actual de residencia o empleador que reporta el afiliado señor JOSE ALEJANDRO GUTIERREZ ORTIZ, identificado con CC No. 1.003.739.144.

Se requiere al actor acreditar trámite del oficio No. 704, a la empresa de telecomunicaciones TELEFONICA S.A.

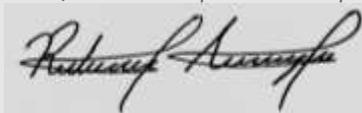
**NOTIFIQUESE**

Juez,

  
**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **SEIS (06) DE JULIO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **026**



El Secretario



República de Colombia  
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, Cinco (5) de julio de dos mil veintidós 2022

**DECISIÓN:** Auto Ordena Practicar Liquidación de Costas  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo de alimentos  
**RADICADO:** No. 25754311000120210071200

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que la parte actora no realice pronunciamiento alguno respecto de la propuesta de pago efectuada por el demandado, por Secretaría continúese con el trámite correspondiente, esto es practicar la liquidación de costas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SEIS (6) DE JULIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No.026

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de julio de dos mil veintidós 2022

**DECISIÓN:** Téngase Surtido RNPE – Requiere Notificación  
**CLASE DE PROCESO:** Privación Patria Potestad  
**RADICADO:** No. 2022 – 385

Visto el Informe secretarial que antecede, se dispone:

Téngase surtida por secretaría, la inclusión ordenada en el Acuerdo No. PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014, artículos 5° (personas emplazadas –PARIENTES), en el Registro Nacional.

Se **REQUIERE** a la actora, acreditar el trámite de notificación ordenado en auto de fecha 16/05/2022, a efecto de continuar con lo que en derecho corresponda.

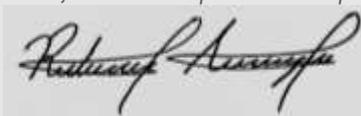
**NOTIFIQUESE**

Juez,

  
**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **SEIS (06) DE JULIO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 026



El Secretario

S.L.V.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de julio de dos mil veintidós 2022

**DECISIÓN:** Auxíliese y Cúmplase  
**CLASE DE PROCESO:** Despacho Comisorio  
**RADICADO:** No. 2022 - 667

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

**AUXÍLIESE Y CÚMPLASE** la comisión conferida por el JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, en consecuencia, practíquese **INSPECCIÓN JUDICIAL**, al bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 051-54782, para dar cumplimiento con lo requerido por el comitente.

Para la práctica de la diligencia de Inspección Judicial, se señala para el día **NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE LA VIGENCIA 2022, A LA HORA DE LAS 9:00 AM.**

Se designa como perito evaluador al auxiliar de la justicia abogado LUIS ALFREDO CARDOZO CARDOZO. Comuníquesele lo dispuesto en el presente proveído.

Se le recuerda a la parte interesada, que deberá garantizar el transporte de ida y vuelta para el personal del juzgado.

**NOTIFIQUESE**

Juez,

**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **SEIS (06) DE JULIO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 026

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

*Soacha Cundinamarca, cinco (5) de julio de dos mil veintidós 2022*

**DECISIÓN:** Avoca y Admite Recurso Apelación  
**CLASE DE PROCESO:** Medida de Protección  
**RADICADO:** No. 2022 - 727 II

*Visto el informe secretarial que antecede, se ordena AVOCAR conocimiento de las diligencias remitidas por la Comisaría de Familia de Sibate Cundinamarca, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 12 de la Ley 575 de 2000 y se DISPONE:*

**ADMITASE** el recurso de apelación incoado en contra de la providencia calendada dos (02) de junio del año 2022, proferida por la Comisaría de Familia de Sibate (Cundinamarca), dentro de la MEDIDA DE PROTECCIÓN No. VIF 075 - 2022, impetrada por la señora REINA MARIA ROJAS.

*En consecución de lo anterior, una vez ejecutoriada la presente providencia, se ORDENA por Secretaría dar ingreso para efectos de dar cumplimiento a lo normado en el artículo 327 de Código General del Proceso.*

**NOTIFIQUESE**

*Juez,*

  
**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

*Hoy, SEIS (06) DE JULIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 026*



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de julio de dos mil veintidós 2022

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Concede Beneficio – Ordena Oficiar</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>Amparo de Pobreza</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2022 - 735</b>

Visto el informe secretarial y de acuerdo a la solicitud elevada por la señora **MONICA PAOLA HERRAN ALVAREZ**, el cual reúne los requisitos señalados en los Art. 151 y s.s. del Código General del Proceso, se DISPONE:

**CONCÉDASE EL BENEFICIO DE AMPARO DE POBREZA** a la señora **MONICA PAOLA HERRAN ALVAREZ** ([sofia172914@outlook.com](mailto:sofia172914@outlook.com)), se ordena por Secretaría oficiar a la Dirección Regional Cundinamarca de la Defensoría Pública, a efectos de que designen un Abogado en Amparo de Pobreza, a la mencionada para que en su representación inicie y lleve hasta su culminación proceso de **ALIMENTOS, en contra del señor JUAN ANDRES MARTINEZ GIL.**

Una vez designado el Defensor (a) Público (a) por la entidad arriba indicada, comuníquese virtualmente al correo electrónico de la peticionaria ([sofia172914@outlook.com](mailto:sofia172914@outlook.com)), para que se ponga en contacto con el (la) profesional que le sea asignado(a) y le suministre la documentación y demás trámites a seguir.

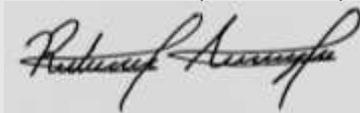
**NOTIFIQUESE**

Juez,

  
**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **SEIS (06) DE JULIO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 026



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Rechaza de Plano</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>Alimentos</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2022-724</b>

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Como quiera que de la lectura de la demanda se colige que el domicilio de la demandada es la ciudad de Bogotá D.C., la competencia para el asunto referido corresponde al Juez de Familia de Bogotá D.C reparto, de conformidad a lo normado en los numeral 1°, del artículo 28 del C.G.P, razón por la cual este despacho no puede asumir el conocimiento de las presentes diligencias, en razón al factor territorial.

Art. 28, numeral 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, el competente el juez del domicilio del demandado (...).

Teniendo en cuenta el acápite de "HECHOS" y notificaciones" donde se indica que el domicilio de la demandante en la cuidada de Bogotá. Por lo anotado, habrá de rechazarse la presente demanda, y remitirse al Juzgado competente, y en tal virtud se:

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la anterior demanda de **ALIMENTOS** incoada a través de abogado (a) por el señor **MILLER SANTIAGO VALDERAMA FORERO** contra **FABIOLA ACEVEDO VARGAS**.

**SEGUNDO: REMITIR** por secretaría el presente proceso con sus anexos al Juzgado de Familia de Reparto de la ciudad de Bogotá D.C., dejando las constancias de rigor en los libros radicadores. Oficiése.

NOTIFÍQUESE.

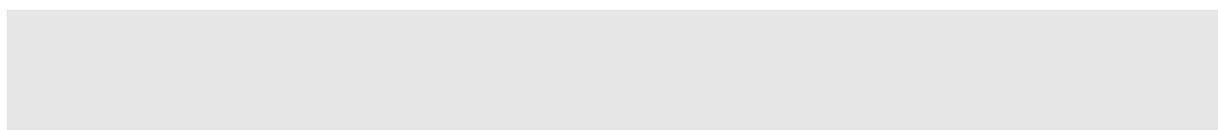
El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, seis (06) de julio de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 026

El Secretario



S.J.F.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISION</b>	Requiere curadora
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Interdicción
<b>RADICADO</b>	No. 2013-924

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Se requiere a la curadora legítima señora RUTH MINELLY CORTES VASQUEZ, para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado mediante providencia de fecha (23) veintitrés de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **SEIS (6) DE JULIO DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **026**.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISION</b>	Ordena oficiar
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Divorcio
<b>RADICADO</b>	No. 2015-940

Visto el informe secretarial que antecede el, se DISPONE:

Atendiendo la comunicación procedente de la Procuraduría Regional de Instrucción de Cundinamarca, por Secretaria líbrese oficio con destino a dicha entidad, informando que, el presente proceso se encuentra terminado mediante sentencia proferida el día primero (1º) de marzo de 2017, la cual se encuentra debidamente ejecutoria y en firme, por lo tanto, el Juez no puede modificar la misma, en atención a la solicitud de la parte actora, razón por la cual, por auto de fecha veinte (20) de enero de 2021, se dio respuesta de manera clara y precisa, al derecho de petición elevado por señor LUIS DARIO NIÑO ALFONSO. Oficiese y comuníquese a los correos electrónicos [onavarro@procuraduria.gov.co](mailto:onavarro@procuraduria.gov.co) y [luis.nino0730@correo.policia.gov.co](mailto:luis.nino0730@correo.policia.gov.co).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SEIS (6) DE JULIO DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **026**.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Admite Demanda</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>Impugnación de paternidad</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2022-624</b>

**TENGASE** por subsanada la demanda en el término legal concedido y por reunir los requisitos legales, se dispone:

**ADMITASE** la presente demanda de **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD** incoada a través de apoderado judicial, a petición del señor **LUIS CARLOS AMEZQUIA GARNICA**, contra la **SIMON RAMIREZ Y YENNY LORENA TRUJILLO RAMIREZ**

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y siguientes del C.G.P., en concordancia con el artículo 386 ibídem.

Notifíquese a la defensora de familia de la Localidad.

Notifíquese a la parte demandada del presente **AUTO ADMISORIO**, de conformidad a lo dispuesto en Ley 2213 de 2022., y córrasele traslado de la demanda y anexos para que ejerza el derecho de contradicción dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación. (Art 369 C.G.P.)

Se **REQUIERE** al actor de igual manera, para que acredite el **ACUSE DE RECIBIDO**, por parte, de la demanda, anexos, subsanación, auto admisorio. (Sentencia C 420-20 Coste Constitucional).

**RECONÓCESE** personería al Dr. **JENNY LIZZETH GRANADOS RUEDA**, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido

NOTIFÍQUESE.

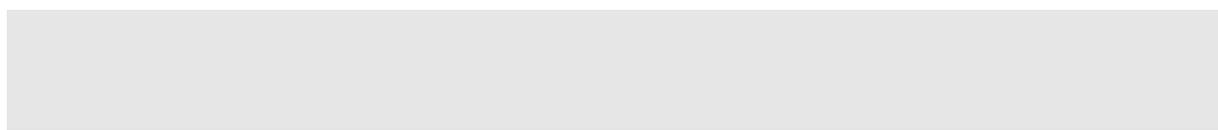
El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, seis (06) de julio de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 026

El Secretario



S.J.F.



República de Colombia  
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, Cinco (5) de julio de dos mil veintidós 2022

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Auto Pone En Conocimiento</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	Ejecutivo de alimentos
<b>RADICADO:</b>	No. 25754311000120180009300

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes la comunicación emitida por CAJAHONOR, en la que solicitan se les aclare si deben proceder con el pago de los dineros bloqueados sobre las cesantías del demandado, téngase en cuenta para los fines legales pertinentes a que haya lugar.

En firme esta providencia ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SEIS (6) DE JULIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No.026

El Secretario



República de Colombia  
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, Cinco (5) de julio de dos mil veintidós 2022

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Auto Reconoce Personería</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	Ejecutivo de alimentos
<b>RADICADO:</b>	No. 257543110001201800748000

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De otro lado, se reconoce personería a la estudiante KATHERYN MELISSA FERRER BAYONA en calidad de miembro activo del consultorio jurídico de la Universidad Santo Tomas en SUSTITUCIÓN del estudiante JUAN PABLO VARGAS GARCIA como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder de sustitución conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SEIS (6) DE JULIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No.026

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISION</b>	Requiere parte actora en reconvencción
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Divorcio
<b>RADICADO</b>	No. 2020-125

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGREGUESE al expediente las diligencias procedentes de la Sala Civil – Familia del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, el cual se pone en conocimiento para los fines pertinentes a que haya lugar.

OBEDEZCASE y CUMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia, mediante providencia calendada el diez (10) de junio del año 2022, el cual, CONFIRMO el auto proferido por este Despacho Judicial el día dos (2) de diciembre de 2021.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora en reconvencción para que se sirva allegar la certificación expedida por una empresa de correo certificado, del recibo de la demanda de reconvencción enviada al extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SEIS (6) DE JULIO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 026.

El Secretario



República de Colombia  
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, Cinco (5) de julio de dos mil veintidós 2022

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Auto Niega Solicitud</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	Ejecutivo de alimentos
<b>RADICADO:</b>	No. 25754311000120180069700

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Se niega por improcedente la solicitud de oficiar al BANCO DAVIVIENDA, como quiera que el suministro de información que solicita de la pasiva, es una carga propia de la parte interesada dentro del proceso y si bien la misma puede solicitarse al Juzgado, debe acreditarse que previamente se ha exigido la información a la entidad y no ha sido suministrada, conforme lo previsto en el artículo 43 numeral 4 del C.G.P., situación que no se ha surtido en el presente asunto.

Se recuerda dar aplicación al numeral 10 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SEIS (6) DE JULIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No.026

El Secretario



República de Colombia  
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Cinco (5) de julio de dos mil veintidós 2022

**DECISIÓN:** Auto Rechaza Demanda  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo de alimentos  
**RADICADO:** No. 25754311000120220043700

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase por NO SUBSANADA la demanda dentro del término conferido a la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada a través de Defensora de Familia del Centro Zonal de Soacha a petición de la señora ANGIE PAOLA SARMIENTO URQUIJO en representación de su menor hija D.M.C.S., en contra del señor MARLON PIRAQUIVE CORREDOR CUBILLOS..

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SEIS (6) DE JULIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No.026

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Admite Demanda</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>Alimentos</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2022-709</b>

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

**ADMÍTASE** la presente demanda de **ALIMENTOS** incoada a través de defensor de público por petición de CINDY PAOLA BERRIO contra NILSON EDUARDO MATAJIRA GARCIA.

La presente demanda se registrará por el trámite contemplado en el artículo 390 y siguientes del C.G.P. **Notifíquese** el presente auto al Agente del Ministerio público y Defensor de familia.

Notifíquese al extremo demandado el presente auto admisorio, de conformidad a lo dispuesto en el Ley 2213 de 2022, para que dentro de los diez (10) días siguientes ejerza el derecho de contradicción.

tendiendo lo dispuesto en el art. 129 del Código de Infancia y Adolescencia, el Juzgado señala como cuota provisional de alimentos a favor de su menor hijo J.C.M.B. el **30%**, mensual del salario que devenga su progenitor, a partir del mes de JULIO del año en curso, porcentaje que deberá ser descontado al señor **NILSON EDUARDO MATAJIRA GARCIA, identificado** con CC No. 1.102.351.861, como miembro activo de la Armada Nacional. **Librese el oficio** de conformidad, para que se sirvan descontar y consignar tales sumas de dineros y/o porcentaje, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en el Banco Agrario de Colombia S.A., Oficina Depósitos Judiciales de Bogotá, que para el efecto tiene este Juzgado en dicha entidad y a nombre de la demandante señora **CINDY PAOLA BERRIO MAREÑO** identificada con CC No. 1.103.104.614 y con referencia a este proceso.

Aunado a lo anterior y como quiera que no se encuentra demostrada la capacidad económica del demandado, **oficiése** a la Armada Nacional de Colombia, a efecto de que se sirva informar si el señor demandado **NILSON EDUARDO MATAJIRA GARCIA, identificado** con CC No. 1.102.351, es miembro activo o retirado de dicha entidad, se sirva **CERTIFICAR** el valor devengado mensualmente, si tiene derecho o no a primas de los meses de junio y diciembre de cada anualidad y demás emolumentos a que tiene derecho, haciendo las advertencias de ley. (El incumplimiento lo hará responsable del pago de las sumas de dinero, no descontadas. (Art. 130 C. de I. A., num 1°). Remítase oficio al correo electrónico de la defensora [luzvegasuarez@gmail.com](mailto:luzvegasuarez@gmail.com)

Previo a resolver sobre el emplazamiento del demandado, y con fundamento en lo dispuesto en sentencia T-818/2013 por la Corte Constitucional, se **ORDENA** por Secretaria librar oficio circular a las empresas **CLARO COLOMBIA, TELEFONICA S.A., Armada Nacional de Colombia, AVANTEL S.A.S. Y VIRGIN MOBILE COLOMBIA S.A.S.**, a efectos de que informen a este despacho judicial y con referencia al presente proceso, la última dirección residencial o laboral, reportado por la demandado **NILSON EDUARDO MATAJIRA GARCIA**

**RECONÓZCASE** personería a la defensora de familia la **Dra. LUZ DARY VEGA SUAREZ**, para que actué en el presente asunto en representación de la parte demandante en los términos.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

## JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, seis (06) de julio de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 026

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Acosta', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario

S.J.F.



República de Colombia  
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Cinco (5) de julio de dos mil veintidós 2022

**DECISIÓN:** **Agrega a los Autos**  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo de alimentos  
**RADICADO:** No. 257543110001201800731000

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora, la comunicación emitida por la empresa FLEISCHMANN COLOMBIA, téngase en cuenta para los fines legales pertinentes a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SEIS (6) DE JULIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No.026

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISION</b>	Pone en conocimiento
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Alimentos
<b>RADICADO</b>	No. 2019-495

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguense a los autos el memorial y anexos allegados por la parte demandada, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SEIS (6) DE JULIO DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **026**.

El Secretario



República de Colombia  
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Cinco (5) de julio de dos mil veintidós 2022

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	Ejecutivo de alimentos
<b>RADICADO:</b>	No. 257543110001202000316000

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que la parte ejecutada dio contestación a la demanda de manera extemporánea, se dará aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución del crédito, por cuanto no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, que se practique la liquidación del crédito como lo exige el artículo 446 ibídem y se condenará en costas a la ejecutada.

Por lo anterior este Juzgado Dispone:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la EJECUCIÓN, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito al tenor del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas al ejecutado. Practíquese por Secretaría la liquidación de costas conforme lo previsto en el Art. 366 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SEIS (6) DE JULIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No.026

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Rafael Ángel", is centered within a light gray rectangular box.

*El Secretario*



República de Colombia  
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, Cinco (5) de julio de dos mil veintidós 2022

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Auto Pone en Conocimiento</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	Ejecutivo de alimentos
<b>RADICADO:</b>	No. 25754311000120210003200

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora el comprobante de pago expedido por el Banco Agrario de Colombia y allegado por el demandado, mediante el cual acredita el pago del saldo que se encontraba pendiente dentro del proceso de la referencia, téngase en cuenta para los fines legales pertinentes y en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SEIS (6) DE JULIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No.026

El Secretario



República de Colombia  
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, Cinco (5) de julio de dos mil veintidós 2022

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Auto Aprueba Costas</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	Ejecutivo de alimentos
<b>RADICADO:</b>	No. 25754311000120210016100

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la liquidación de COSTAS elaborada por la Secretaría del Juzgado, conforme lo normado en el artículo 366 numeral 2° del Código General del Proceso, y encontrándola ajustada a derecho EL JUZGADO LE IMPARTE APROBACION.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SEIS (6) DE JULIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No.026

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISION</b>	Pone en conocimiento
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Ocultamiento de bienes
<b>RADICADO</b>	No. 2021-405

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos el memorial allegado por la apoderada judicial de la parte actora, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SEIS (6) DE JULIO DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **026**.

El Secretario



República de Colombia  
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, Cinco (5) de julio de dos mil veintidós 2022

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Auto Aprueba Costas</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	Ejecutivo de alimentos
<b>RADICADO:</b>	No. 257543110001202100637000

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la liquidación de COSTAS elaborada por la Secretaría del Juzgado, conforme lo normado en el artículo 366 numeral 2° del Código General del Proceso, y encontrándola ajustada a derecho EL JUZGADO LE IMPARTE APROBACION.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SEIS (6) DE JULIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No.026

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Requiere parte actora
CLASE DE PROCESO	Investigación de paternidad
RADICADO	No. 2021-575

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos la comunicación procedente del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

Se requiere a la parte actora para que se sirva allegar la consignación para la práctica de la prueba de ADN, el cual asciende a la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$1.599.591), dicha suma debe consignarla en la Cuenta Corriente No. 30918848-0 del BBVA, a nombre del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Cumplido lo anterior, ORDENASE por Secretaria librar oficio con destino a la DIRECCIÓN REGIONAL ORIENTE del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, ([droadministrativa@medicinalegal.gov.co](mailto:droadministrativa@medicinalegal.gov.co)), para que se sirva señalar fecha y hora, para la práctica de la prueba de marcadores genéticos de ADN al señor BENJAMIN SILVA RODRIGUEZ, la señora LORENA NIETO ESTUPIÑAN y el NNA J.S.N.E, a fin de determinar la paternidad del referido NNA. Oficiese allegando la correspondiente consignación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SEIS (6) DE JULIO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 026.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Inadmite Demanda</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>Exoneración de Alimentos</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2022-715</b>

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMÍTIR la presente demanda de EXONERACION DE ALIMENTARIA, incoada a través de abogado por el señor MARIO ALIRIO ROJAS ALARCON contra LEIDT TATIANA ROJAS BASTOS Y OTROS.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Deberá aclarar la pretensión Subsidiaria de la demanda, en el sentido de indicar lo que pretende en debida forma.

2.- Art. 6, Ley 2213 de 2022, Inciso 4°. *Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (...) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).***

3.- Con fundamento en el artículo 6° del Ley 2213 de 2022, en concordancia con el inciso segundo del artículo 8° del ibídem, deberá acreditar el envío de la demanda, subsanación de la misma y sus anexos a la parte demandada, la cual debe enviar a la dirección electrónica o física, indicada en el acápite de notificaciones.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial ([jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

## JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, seis (06) de julio de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 026

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Acosta', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario

S.J.F.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISION</b>	<i>Estar a lo resuelto</i>
<b>CLASE DE PROCESO</b>	<i>Unión marital de hecho</i>
<b>RADICADO</b>	<i>No. 2021-758</i>

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la petición elevada por la apoderada judicial de la parte actora, se le hace saber que, deberá estarse a lo resuelto mediante providencia de fecha trece (13) de junio de 2022, o dar cumplimiento a lo normado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, allegar la certificación expedida por una empresa de correo certificado, de la entrega del auto admisorio de la demanda y correspondiente traslado a los aquí demandados.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **SEIS (6) DE JULIO DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **026**.

El Secretario



República de Colombia  
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, Cinco (5) de julio de dos mil veintidós 2022

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Auto Aprueba Costas</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	Ejecutivo de alimentos
<b>RADICADO:</b>	No. 25754311000120210078300

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la liquidación de COSTAS elaborada por la Secretaría del Juzgado, conforme lo normado en el artículo 366 numeral 2° del Código General del Proceso, y encontrándola ajustada a derecho EL JUZGADO LE IMPARTE APROBACION.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SEIS (6) DE JULIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No.026

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISION</b>	Termina proceso
<b>CLASE DE PROCESO</b>	C.E.C.M.C.
<b>RADICADO</b>	No. 2021-795

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento, elevada por la parte actora, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO.** ACEPTASE el DESISTIMIENTO de la demanda, presentado por el demandante señor HARVERD NARANJO PINEDA, de conformidad a lo normado en el artículo 314 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.** TÉNGASE por TERMINADO el presente asunto.

**TERCERO.** Ejecutoriada la presente providencia, ARCHÍVENSE el expediente, dejándose las respectivas constancias en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **SEIS (6) DE JULIO DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 026.

El Secretario



República de Colombia  
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Soacha Cundinamarca, Cinco (5) de Julio de dos mil veintidós 2022**

<b>DECISIÓN:</b>	Auto Resuelve Recurso
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	Ejecutivo de alimentos
<b>RADICADO:</b>	No. 25754311000120210080600

Visto el informe secretarial que antecede, se procede El Despacho a resolver el recurso de reposición en contra del auto promulgado el 10 de junio de 2022 que interpone el apoderado de la parte demandante. El auto atacado modifica y aprueba la liquidación de crédito.

En escrito que antecede se encuentra la argumentación del recurrente que se enfila, en que: “De conformidad a el auto en referencia se establece que se hizo abonos por el valor de un millón seiscientos mil pesos (\$1.600.000 m/cte.) por parte de la demandada el 6 de diciembre de 2021. Valores que fueron retornados a la demandada para que se efectuara consignación a través de la cuenta de depósitos judiciales de Bogotá a orden del Juzgado de Familia de Soacha y con referencia a este proceso.

En este sentido me permito aclarar que no se han entregado dineros de más al demandante por concepto de alimentos en favor del menor de edad. Así las cosas, presento el presente recurso a efectos de que el Juzgado lleve a cabo una aclaración de la Liquidación del crédito teniendo en cuenta que los valores en referencia. De no llevarse a cabo la aclaración solicitada deberá tramitar la alzada.”

Descorrido el traslado de ley, se hace necesario resolver previo las siguientes

### **CONSIDERACIONES.**

Sobre el particular es pertinente indicar que la finalidad del recurso de reposición consiste en obtener de parte del funcionario que profirió la providencia recurrida, la corrección o revocatoria de la misma, bien por una equivocada interpretación de las normas sustanciales o procesales aplicables al caso materia de examen, o por su mera inobservancia.

Los recursos son medios legales de impugnación a través de los cuales se dota a las partes de mecanismos para reclamar la corrección de los errores en que hayan podido incurrir los funcionarios judiciales en sus decisiones. De ahí que su interposición suponga la carga procesal de expresar las razones del disenso con la providencia cuestionada, es decir, el deber de precisar argumentativamente en qué consiste el desacierto acusado y cuál la resolución que en su lugar corresponde.

No ha menester mayores disquisiciones para establecer que el auto impugnado no debe ser revocado.

Por lo que teniendo en cuenta lo manifestado dentro del memorial de recurso y con los soportes probatorios se tiene una circunstancia que no puede pasar por alto los abonos y dineros entregados, por lo que se pasa a verificar:

De la documental que aportó la parte ejecutada dentro de la objeción a la liquidación de crédito presentada, se aportó dos recibos de transferencia:

<b>FECHA</b>	<b>HORA</b>	<b>VALOR</b>
06 diciembre 2021	10:49 am	\$1.200.000
06 diciembre 2021	10:50 am	\$400.000
	<b>TOTAL</b>	<b>\$1.600.000</b>

Estos dineros fueron tenidos en cuenta en la liquidación efectuada por el despacho como abonos en el mes de diciembre de 2021.

Ahora, de los soportes que se allegan con el recurso se tiene una certificación de Bancolombia, donde el ejecutado le hace la devolución a la señora DARYERY FERRER por el valor de \$1.600.000.

Bajo estas condiciones, es menester, tener en cuenta que no se podría imputar ese \$1.600.000 como abono, porque los mismos fueron devueltos.

Pasamos a determinar que la parte ejecutada allegó varios recibos de consignación después de haberse aprobado la liquidación de crédito, los mismos que no han sido tenidos en cuenta, pero que es pertinente evidenciar si los mismos, son oportunos para determinar si las sumas de dinero consignadas suman la totalidad aprobada en petrita oportunidad.

Tenemos:

<b>FECHA</b>	<b>HORA</b>	<b>VALOR</b>	<b>COMENTARIO</b>
26 de abril de 2022	12:23	\$400.000	Abono tenido en cuenta en la liquidación
26 de abril de 2022	12:25	\$400.000	Abono tenido en cuenta en la liquidación
26 de abril de 2022	12:26	\$400.000	Abono tenido en cuenta en la liquidación
12 de abril de 2022	04:53 am	\$200.000	Abono tenido en cuenta en la liquidación
26 de abril de 2022	13:34	\$60.000	Abono tenido en cuenta en la liquidación
20 de abril de 2022	08:49	\$200.000	No se ha tenido en cuenta
20 de abril de 2022	08:49	\$200.000	Es el mismo relacionado anteriormente
17 de junio de 2022	01:10	\$450.000	No se ha tenido en cuenta
05 de julio de 2022	12:05	\$450.000	No se ha tenido en cuenta

Ahora de esos dineros que no se han tenido en cuenta y se relacionaron anteriormente se da el valor total de \$1.100.000.

Advirtiendo que en la liquidación aprobada le había quedado un saldo a favor a la señora DARYERI FERRER CALDERÓN de \$505.476, suma donde se había tenido en cuenta el \$1.600.000.

Lo que nos lleva a efectuar la siguiente liquidación para determinar si la ejecutada ya efectuó el pago que llevó a terminar esta acción ejecutiva:

CUOTA	CAPITAL	ABONO	SALDO	INTERESES	CAPITAL X INTERESES	MESES	INTERESES MESES ADEUDADOS	TOTAL
May-21	\$ 200,000	\$ 0	\$ 200,000	0.50%	\$ 1,000	12	\$ 12,000	\$ 212,000
Jun-21	\$ 200,000	\$ 0	\$ 200,000	0.50%	\$ 1,000	11	\$ 11,000	\$ 211,000
vestuario	\$ 200,000	\$ 0	\$ 200,000	0.50%	\$ 1,000	10	\$ 10,000	\$ 210,000
Jul-21	\$ 200,000	\$ 0	\$ 200,000	0.50%	\$ 1,000	9	\$ 9,000	\$ 209,000
Aug-21	\$ 200,000	\$ 0	\$ 200,000	0.50%	\$ 1,000	8	\$ 8,000	\$ 208,000
Sep-21	\$ 200,000	\$ 0	\$ 200,000	0.50%	\$ 1,000	7	\$ 7,000	\$ 207,000
Oct-21	\$ 200,000	\$ 0	\$ 200,000	0.50%	\$ 1,000	6	\$ 6,000	\$ 206,000
Nov-21	\$ 200,000	\$ 0	\$ 200,000	0.50%	\$ 1,000	5	\$ 5,000	\$ 205,000
Dec-21	\$ 200,000	\$ 0	\$ 200,000	0.50%	\$ 1,000	4	\$ 4,000	\$ 204,000
vestuario	\$ 200,000	\$ 200,000	\$ 0	0.50%	\$ 0	4	\$ 0	\$ 0
Jan-22	\$ 220,140	\$ 260,000	-\$ 39,860	0.50%	-\$ 199	3	-\$ 598	-\$ 40,458
Feb-22	\$ 220,140	\$ 0	\$ 220,140	0.50%	\$ 1,101	2	\$ 2,201	\$ 222,341
vestuario	\$ 220,140	\$ 155,900	\$ 64,240	0.50%	\$ 321	2	\$ 642	\$ 64,882
Mar-22	\$ 220,140	\$ 0	\$ 220,140	0.50%	\$ 1,101	1	\$ 1,101	\$ 221,241
Apr-22	\$ 220,140	\$ 2,560,000	-\$ 2,339,860	0.50%	-\$ 11,699	0	\$ 0.00	-\$ 2,339,860

Es así que, al haberse efectuado las consignaciones que cubrían el dinero que le fue devuelto a la ejecutada y que había sido tenido en cuenta por el Despacho, se demuestra que el auto atacado se encuentra ajustado a derecho y no habrá lugar a revocarse.

En mérito de lo expuesto el JUEZ DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACOGER** el recurso de reposición impetrado en contra del auto de fecha 10 de junio de 2022 según la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: MANTENER** el auto de fecha 10 de junio de 2022 según la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO: NIEGUESE** el recurso de apelación por ser un trámite de única instancia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SEIS (6) DE JULIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 026.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael Acosta', is centered on a light gray rectangular background.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISION</b>	Requiere parte actora
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Alimentos
<b>RADICADO</b>	No. 2021-875

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos la certificación del envío del auto admisorio de la demanda y el traslado al extremo pasivo, allegada por el apoderado judicial de la parte actora, el cual no se tiene en cuenta, toda vez que, dicha certificación indique que “No fue posible la entrega al destinatario”.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado mediante providencia de fecha siete (7) de febrero de 2022, esto es, realizar el trámite de notificación en la dirección laboral del demandado, ubicada en la Calle 5 B No. 68 F-70 de Bogotá, el cual fue indicada por la empresa FLOTA AYACUCHO S.A., tal y como se observa en la imagen.

**JAIME ARMANDO RODRIGUEZ**

**REPRESENTANTE LEGAL**

**FLOTA AYACUCHO S.A**

**Para validar la autenticidad del presente documento, por favor comunicarse al número telefónico relacionados en el pie de página.**

- Sede Administrativa: Av. Calle 5B No.68F-70 Teléfonos: 4203733



NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **SEIS (6) DE JULIO DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **026**.

El Secretario



República de Colombia  
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, Cinco (5) de julio de dos mil veintidós 2022

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Auto Levanta Medida Cautelar</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	Ejecutivo de alimentos
<b>RADICADO:</b>	No. 25754311000120210098300

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Atendiendo lo solicitado por el abogado PABLO ALEXANDER OVALLE HERNANDEZ actor y solicitante de la medida cautelar que recae sobre el vehículo automotor identificado con placas No. IJZ – 669 se ordena:

DECRÉTESE el LEVANTAMIENTO de la medida cautelar de EMBARGO y secuestro del vehículo identificado con placas IJZ-669, comunicada mediante oficio No. 305 de fecha 28/02/2022. Oficiése remitiendo al correo electrónico [pablovalle70@hotmail.com](mailto:pablovalle70@hotmail.com) para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SEIS (6) DE JULIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No.026

El Secretario



República de Colombia  
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, Cinco (5) de julio de dos mil veintidós 2022

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Auto No Tiene En Cuenta Notificación</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	Ejecutivo de alimentos
<b>RADICADO:</b>	No. 25754311000120210101000

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Sin lugar a tener en cuenta las notificaciones aportadas por la parte demandante, como quiera que la dirección a la cual fueron remitidas no fueron puestas en conocimiento de Despacho. Así las cosas, sírvase remitir nuevamente y en debida forma la notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del proceso,

Finalmente téngase en cuenta la dirección aportada por la parte demandante para los fines pertinentes y en la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SEIS (6) DE JULIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No.026

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISION</b>	Termina proceso
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Petición de herencia
<b>RADICADO</b>	No. 2021-1039

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento, elevada por la parte actora, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO.** ACEPTASE el DESISTIMIENTO de la demanda, presentado por la apoderada judicial de la parte actora, de conformidad a lo normado en el artículo 314 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.** TÉNGASE por TERMINADO el presente asunto.

**TERCERO.** Ejecutoriada la presente providencia, ARCHÍVENSE el expediente, dejándose las respectivas constancias en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SEIS (6) DE JULIO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 026.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISION</b>	Señala fecha para audiencia
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Privación de la administración de bienes de hijo
<b>RADICADO</b>	No. 2022-003

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos la certificación y el cotejo del envío del auto admisorio de la demanda y el traslado al extremo pasivo, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

Con fundamento en el Art. 8 de la Ley No. 2213 de 2022, TENGASE por notificado del auto admisorio de la demanda al demandado señor EDWAR LEONARDO ZAPATA TIRADO, quien, dentro del término legal no dio contestación a la demanda.

Conforme a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 392 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para que comparezcan personalmente el día **VEINTISIETE (27) DE MARZO DEL AÑO 2023, A LAS 2:00 PM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA UNICA (conciliación, saneamiento, fijación de litigio, interrogatorio de partes, decreto de pruebas, practica de las mismas y juzgamiento), previstas en los artículos 372 y 373 de C.G.P., y se decretan las siguientes pruebas:

#### **PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE**

**DOCUMENTALES.** Téngase como tales las aportadas junto con la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

**TESTIMONIALES.** Escúchese en testimonio a LUIS ALBERTO SANTAMARIA y JOHAN MOJICA, quienes deberán concurrir en la fecha y hora arriba indicada.

**INTERROGATORIO DE PARTE.** Escúchese en interrogatorio de parte a la señora EDWAR LEONARDO ZAPATA TIRADO.

#### **PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDADA**

Se prescinde de las mismas, toda vez que, no dio contestación a la demanda.

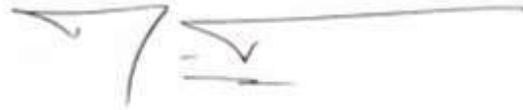
#### **DECRETO PRUEBAS DE OFICIO.**

**INTERROGATORIO DE PARTE.** Escúchese en interrogatorio de parte a la señora LUZ DILIA VELASCO MOLINA.

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará de forma virtual, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **SEIS (6) DE JULIO DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **026**.



El Secretario



República de Colombia  
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, Cinco (5) de julio de dos mil veintidós 2022

**DECISIÓN:** Auto Ordena Por Secretaria  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo de alimentos  
**RADICADO:** No. 25754311000120220004100

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Previo a decidir lo que en derecho corresponda, por Secretaria incorpórese al expediente la notificación personal realizada al demandado a efectos de contabilizar los términos con los que contaba para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SEIS (6) DE JULIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No.026

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISION</b>	<i>Inadmite contestación de la demanda</i>
<b>CLASE DE PROCESO</b>	<i>Liquidación de la sociedad conyugal</i>
<b>RADICADO</b>	<i>No. 2022-056</i>

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Con fundamento en el Art. 8º de la Ley No. 2213 de 2022, TENGASE por notificada del auto admisorio del presente proceso, a la demandada señora LUZ DEISY SIERRA MARTINEZ, quien, dentro del término legal, dio contestación a la demanda en nombre propio.

Teniendo en cuenta que la parte demandada contesta en nombre propio la presente demanda, y al no reunir los requisitos se DISPONE:

**INADMÍTIR** la contestación de demanda presentada en nombre propio por el señor GUSTAVO ADOLFO BAYONA ROSALES.

De conformidad con lo previsto en el Art. 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE tener por NO CONTESTADA la demanda, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Deberá acreditar a calidad de abogado o allegar memorial poder otorgado a un profesional del derecho, conforme al derecho de postulación establecido en el Art. 73 del C.G.P.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial ([jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)), como también al correo electrónico de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SEIS (6) DE JULIO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 026.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISION</b>	Ordena oficiar
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Alimentos
<b>RADICADO</b>	No. 2022-112

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la petición elevada por el apoderado judicial de la parte actora y de conformidad a lo normado en el inciso sexto del Art. 129 del Código de Infancia y Adolescencia, se ordena por Secretaria librar oficio con destino a la central de riesgo DATA CREDITO, con el fin de que incluyan los datos del obligado señor EDWIN FABIAN MOLINA TORRES, en la base de dato de dicha entidad. Oficiese.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SEIS (6) DE JULIO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 026.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISION</b>	Señala fecha para audiencia
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Privación de la patria potestad
<b>RADICADO</b>	No. 2022-172

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TÉNGASE contestada la presente demanda por el por el apoderado judicial del extremo pasivo, quien propuso excepciones de mérito.

TÉNGANSE por descorridas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, las cuales transcurrieron en silencio por la parte actora.

Agréguese a los autos la certificación y el cotejo del envío de la notificación por aviso al extremo pasivo, allegado por la parte actora, cuyo contenido no se tiene en cuenta, toda vez que, mediante providencia de fecha dieciséis (16) de mayo de los corrientes, se tuvo notificada la parte demandada por conducta concluyente.

Conforme a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 392 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para que comparezcan personalmente el día **VEINTINUEVE (29) DE MARZO DEL AÑO 2023, A LAS 2:00 PM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA UNICA (conciliación, saneamiento, fijación de litigio, interrogatorio de partes, decreto de pruebas, practica de las mismas y juzgamiento), previstas en los artículos 372 y 373 de C.G.P., y se decretan las siguientes pruebas:

#### **PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE**

DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas junto con la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

TESTIMONIALES. Escúchese en testimonio a EDILMA CASTILLO y YIMER ALONSO VASQUEZ, quienes deberán concurrir en la fecha y hora arriba indicada.

#### **PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDADA**

DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas junto con la contestación de la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

TESTIMONIALES. Escúchese en testimonio a MARLEN CONTRERAS VILLARAGA y JEIMY PAOLA MONROY CONTRERAS, quienes deberán concurrir en la fecha y hora arriba indicada.

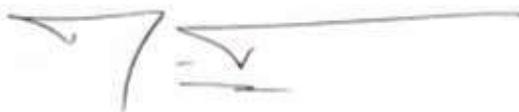
**DECRETO PRUEBAS DE OFICIO.**

*INTERROGATORIO DE PARTE. Escúchese en interrogatorio de parte a la señora YESICA TATIANA VASQUEZ CASTILLO y PABLO HERNAN GUERRERO CONTERAS.*

*Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará de forma virtual, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en el presente proceso.*

NOTIFÍQUESE

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

*Jmra.*

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **SEIS (6) DE JULIO DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **026**.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISION</b>	Señala fecha para audiencia
<b>CLASE DE PROCESO</b>	C.E.C.M.C.
<b>RADICADO</b>	No. 2022-263

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Con fundamento en el Art. 8 de la Ley No. 2213 de 2022, TENGASE por notificado del auto admisorio de la demanda al demandado señor ALBEIRO ORTIZ ROJAS, quien, dentro del término legal dio contestación a la demanda a través de abogado.

RECONOCESE personería al Dr. ALVARO AUGUSTO SANCHEZ ROZO, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Como quiera que, se encuentra debidamente trabada la Litis en el presente asunto, el Despacho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, cita a las partes y a sus apoderados, el día **VEINITRES (23) DE MARZO DEL AÑO 2023, A LAS 2:00 PM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA INICIAL.

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada acarreará sanciones procesales, probatorias y pecuniarias, conforme lo dispuesto en el Art. 372 del C.G.P.

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará de forma virtual, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SEIS (6) DE JULIO DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 026.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISION</b>	Tiene notificada parte demandada
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Unión marital de hecho
<b>RADICADO</b>	No. 2022-302

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos la certificación del envío del auto admisorio de la demanda al extremo pasivo, allegada por el apoderado judicial de la parte actora, el cual no se tiene en cuenta, toda vez que, el correo electrónico [yesikolonia1112@gmail.com](mailto:yesikolonia1112@gmail.com), el cual se indica en el acápite de notificaciones de la demanda, pertenece a la señora YESIKA PAOLA TORRES COLONIA y no a la aquí demandada señora CLAUDIA YAMILE COLONIA CAICEDO, según memorial obrante a folio 145 del expediente.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta el memorial poder allegado por la demandada señora CLAUDIA YAMILE COLONIA CAICEDO, el Despacho la tiene notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, de conformidad a lo normado en el artículo 301 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 91 del ibídem.

RECONOCESE personería al Dr. MARIO ALEXIS MEDINA ORTIZ, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por lo anterior, se ORDENA por Secretaria remitir el link que corresponda a los correos electrónicos [apmlegalsolutions@gmail.com](mailto:apmlegalsolutions@gmail.com) y [claudiavesika12@gmail.com](mailto:claudiavesika12@gmail.com), para los fines pertinentes, y controlar el término de contestación de la demanda.

Teniendo en cuenta la solicitud de sentencia anticipada, el cual eleva el apoderado judicial de la parte actora, se le hace saber que, deberá estarse a lo resuelto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SEIS (6) DE JULIO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 026.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISION</b>	<i>Estar a lo resuelto</i>
<b>CLASE DE PROCESO</b>	<i>Unión marital de hecho</i>
<b>RADICADO</b>	<i>No. 2022-302</i>

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta el incidente de nulidad interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, se le hace saber que, deberá estarse a lo resuelto en auto de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SEIS (6) DE JULIO DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **026**.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Admite Demanda</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>Disminución de cuota de Alimentos</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2022-462</b>

Téngase subsanada la demanda en el término legal concedido y por reunir los requisitos legales, se dispone:

**ADMITIR** la presente demanda de **DISMINUCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS**, incoada por intermedio de apoderada judicial, por petición del señor **JESUS ALBERTO SALAS SOTO contra MARTHA EMILCE GONZALEZ VARGAS**.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese el contenido del presente auto de conformidad a lo dispuesto en el Ley 2213 de 2022, a la parte demandada y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de diez (10) días la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

En atención a lo dispuesto en el **Ley 2213 de 2022, artículo 6º, inciso cuarto**, se **REQUIERE** a la parte actora se sirva **ACREDITAR** la notificación del presente **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA**.

**RECONÓZCASE** personería al abogado **Dr. MARTIN ALINS YANDUN GUERRERO**, para que actúe en el presente asunto y en representación de los intereses del demandante.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, seis (06) de julio de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 026

El Secretario

S.J.F.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISION</b>	Ordena oficiar
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Alimentos
<b>RADICADO</b>	No. 2022-469

Visto el informe secretarial que antecede y la petición elevada por la apoderada judicial de la parte actora, se DISPONE:

Con fundamento en el art. 129 del Código de Infancia y Adolescencia, SEÑALASE como CUOTA PROVISIONAL de ALIMENTOS a favor del NNA A.D.C.A, el 30% del salario y demás prestaciones sociales que devengue el señor GIL ANTONIO CACERES AMAYA, en la empresa SEGURIDAD SECURBEL LTDA. Librese oficio con destino a dicha empresa ([securbel2007@yahoo.es](mailto:securbel2007@yahoo.es)), para que sirva descontar y consignar el valor correspondiente a favor de la señora ANA ESTEFANY ARIZA ROJAS, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, en la cuenta judicial No. 257542033001, del Banco Agrario de Colombia, que para el efecto tiene este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SEIS (6) DE JULIO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 026.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Rechaza Demanda</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>C.P.F.I</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2022-473</b>

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda comoquiera que la parte actora adujo presentar subsanación en el correo enviado a esta dependencia.

Sin embargo, dicho memorial no cumple con su cometido, pues del escrito allegado se observa que el apoderado de la parte actora no subsana en debida forma la causal advertida. También se evidencia por este despacho que lo que la accionante pretende es un proceso civil, lo cual este despacho no es competente.

Por tanto, como la parte actora no atendió lo requerido en auto inadmisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P. se RECHAZA la presente demanda, y se devolverán sus anexos sin necesidad de desglose, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, seis (6) de julio de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 026

El Secretario

S.J.F.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISION</b>	Señala fecha para audiencia
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Disminución de la cuota alimentaria
<b>RADICADO</b>	No. 2022-489

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

El inciso tercero y el párrafo 3º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, establece que:

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y **los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje...**

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo, a la franquicia postal.” (Negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, el Despacho no tiene en cuenta el envío realizado a través de correo electrónico, por la apoderada judicial de la parte actora, toda vez que, el mismo no cuenta con acuse de recibo.

De otra parte, y teniendo en cuenta el memorial poder allegado por el extremo pasivo, el Despacho tiene notificada por conducta concluyente, del auto que admitió el presente proceso, a la demandada señora SANDRA MILENA RODRIGUEZ TARQUINO, en representación de la NNA K.S.P.R., de conformidad a lo normado en el artículo 301 del Código General del Proceso.

RECONOCESE personería al Dr. EULALIO RAMIREZ BRANDT, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por lo anterior, TÉNGASE por contestada la presente demanda por la parte pasiva, quien propuso excepciones de mérito.

TÉNGASE por descorridas en tiempo por la parte actora, las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo.

Conforme a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 392 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para que comparezcan personalmente el día **VEINTIDOS (22) DE MARZO DEL AÑO 2023, A LAS 2:00 PM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA UNICA (conciliación, saneamiento, fijación de litigio, interrogatorio de partes, decreto de pruebas, practica de las mismas y juzgamiento), previstas en los artículos 372 y 373 de C.G.P., y se decretan las siguientes pruebas:

### **PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE**

*DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas junto con la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.*

### **PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDADA**

*DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas junto con la contestación demanda, en cuanto estén conforme a derecho.*

*Se requiere a la parte actora para que se sirva allegar las declaraciones de renta de los años 2020,2021 y 2022 del señor DIMIR YAMITH PARDO PEÑA, como también certificación de pago de impuesto predial y de industria y comercio de las propiedades relacionadas en la contestación de la demanda.*

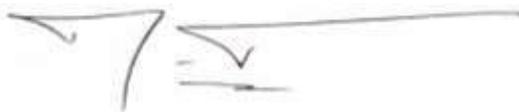
### **DECRETO PRUEBAS DE OFICIO.**

*INTERROGATORIO DE PARTE. Escúchese en interrogatorio de parte al señor DIMIR YAMITH PARDO PEÑA y a la señora SANDRA MILENA RODRIGUEZ TARQUINO.*

*Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará de forma virtual, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en el presente proceso.*

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

*Jmra.*

#### **JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **SEIS (6) DE JULIO DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **026**.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Admite Demanda</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>U.M.H.</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2022-614</b>

Visto el informe secretarial que antecede, y al reunir los requisitos, se DISPONE:

ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, incoada a través de abogado por la señora ELDA JANET CARDENAS RINCON contra HENRY RINCON ARANGO

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el Art. 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de veinte (20) días, ejerza el derecho de contradicción.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora, para que se sirva dar cumplimiento a lo establecido en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Art. 6 del ibídem.

RECONÓCESE personería a la Dra. YENNY ALEXANDER SOLANO GALARZA, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, seis (06) de julio de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 026

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Rechaza Demanda</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>Divorcio</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2022-630</b>

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase por **NO SUBSANADA** la demanda dentro del término conferido por la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se ordena:

**RECHAZAR** la presente demanda de **divorcio**, incoada por GONZALO MEDINA PEREZ

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, seis (06) de julio de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 026

El Secretario

S.J.F.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Admite Demanda</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>L.S.P</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2022-632</b>

Dar inicio al trámite de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**, incoada a través de abogada por petición del señor FERNEY ALONSO BELTRAN FAJARDO contra CLAUDIA VARGAS TIBANA

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el artículo 523 del Código General del Proceso.

Notifíquese el contenido del presente auto junto con demanda y anexos a la parte demandada, para que en el término de diez (10) días, ejerza el derecho de contradicción.

Teniendo en cuenta el inciso anterior, se requiere a la parte actora, para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del Art. 6 de Ley 2213 de 2022, en concordancia con la Sentencia C-420 de 2020, Corte Constitucional, esto es allegar el acuse de recibo y/o certificado de entrega expedido por empresa postal autorizada, del envío de la **presente providencia y demanda junto con anexos.**

**RECONÓZCASE** personería a la apoderada judicial Dra. TATIANA CAROLINA MOYA ROJAS, para que actué en el presente asunto en representación de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se **REQUIERE** a la actora se sirva aclarar la solicitud de medida cautelar, esto es pedir las en debida forma con escrito separado y fundamento jurídico.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

## JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, seis (06) de julio de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 026

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Acosta', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario

S.J.F.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISIÓN:</b>	Inadmite <i>Demanda</i>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	Sucesión
<b>RADICADO:</b>	No. 2022-656

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMÍTIR la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA de la causante ALIRIO PARRAGA GOMEZ incoada a través de abogado por LUISA KATERIN PARRAGA BELLO Y OTROS.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Deberá allegar el inventario de bienes de la causante en debida forma e informar el valor comercial del mismo a fin de determinar la cuantía.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, seis (6) de julio de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 026

El Secretario

S.J.F.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISIÓN:</b>	Admite <i>Demanda</i>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	A.J.A.
<b>RADICADO:</b>	No. 2022-677

Téngase por subsanada la presente demanda y por reunir los requisitos de ley, se dispone:

**ADMITIR** la presente demanda de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS**, incoada a través de abogado por el señor FERNANDO POVEDA DELGADO contra LEIDY FERNANDA POVEDA ROJAS, WILLIAM AIYCARDO OVEDA ROJAS Y HECTOR ALEJANDRO POVEDA ROJAS Y AMANSA ROJAS BARRERA.

Désele a la presente demanda el trámite contemplado en la Ley 1996 de 2019, art. 390 y 586 (modificado por la Ley 1996/2019 art.37 y 54) del C.G.P. Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, para que en el termino de diez (10) días, ejerza el derecho de contradicción.

Notifíquese la presente providencia al Agente del Ministerio Público delegado para asuntos de familia de este municipio, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

El Juzgado designa como Curadora Ad- Litem, al abogado JORGE JAIME ARCILA FUYO, para que represente a la demandada señora **LEIDY FERNANDA POVEDA ROJAS**, quien cuenta con dirección de notificación en la CALLE 15 No. 8ª – 58, OFICINA 703 BOGOTA D.C., dirección electrónica [jotajo017@gmail.com](mailto:jotajo017@gmail.com), teléfono celular 3106638991 **Comuníquesele**.

**DECRÉTESE** la valoración de apoyos conforme lo ordena el artículo 33 de la Ley 1996 de 2019, informe que deberá contener los requisitos mínimos establecidos en el numeral 4º del art. 38 del ibidem.

Líbrese oficio con destino a la Personería Municipal de Soacha Cundinamarca, para que se sirva realizar la valoración apoyos al presunto discapacitado la demandada señora **LEIDY FERNANDA POVEDA ROJAS**, de conformidad a lo dispuesto el Art. 11 de la Ley 1996 de 2019, informe que deberá CONTENER lo establecido en el numeral 4 del Art. 38 de ibidem.

Sin perjuicio de lo anterior, la parte actora podrá acudir a entidades privadas y autorizadas para tal fin, para que presten el servicio de la valoración de apoyos y alleguen el correspondiente informe al proceso.

Reconócese personería al Dr. LUZ DARY VEGA SUAREZ, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de defensora pública.

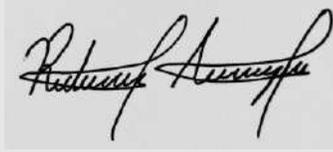
NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

## JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, seis (6) de julio de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 026

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Acosta', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario

S.J.F.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Admite Demanda</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>Alimentos</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2022-683</b>

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

**ADMÍTASE** la presente demanda de **ALIMENTOS** incoada a través de apoderado judicial por petición de JOSE WILMAR ORTIZ COLO contra KAROL JOHANNA FAJARDO BARBOSA.

La presente demanda se regirá por el trámite contemplado en el artículo 390 y siguientes del C.G.P. **Notifíquese** el presente auto al Agente del Ministerio público y Defensor de familia.

Notifíquese al extremo demandado el presente auto admisorio, de conformidad a lo dispuesto en el decreto legislativo 806 del 2020, para que dentro de los diez (10) días siguientes ejerza el derecho de contradicción.

Previo a resolver sobre el emplazamiento del demandado, y con fundamento en lo dispuesto en sentencia T-818/2013 por la Corte Constitucional, se **ORDENA** por Secretaria librar oficio circular a las empresas **CLARO COLOMBIA, TELEFONICA S.A., ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S., AVANTEL S.A.S. Y VIRGIN MOBILE COLOMBIA S.A.S.**, a efectos de que informen a este despacho judicial y con referencia al presente proceso, la última dirección residencial o laboral, reportado por la demandado **KAROL JOHANNA FAJARDO BARBOSA**

**RECONÓZCASE** personería al apoderado judicial **Dr. JOSE RODRIGO ALARCON PACHON**, para que actué en el presente asunto en representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, seis (06) de julio de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 026

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Admite Demanda</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>L.S.P</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2022-687</b>

Dar inicio al trámite de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**, incoada a través de abogada por petición del señor LEIDY TATIANA PALOMA RODRIGUEZ contra CARLOS ANTONIO TOLE

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el artículo 523 del Código General del Proceso.

Notifíquese el contenido del presente auto junto con demanda y anexos a la parte demandada, para que en el término de diez (10) días, ejerza el derecho de contradicción.

Teniendo en cuenta el inciso anterior, se requiere a la parte actora, para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del Art. 6 de Ley 2213 de 2022, en concordancia con la Sentencia C-420 de 2020, Corte Constitucional, esto es allegar el acuse de recibo y/o certificado de entrega expedido por empresa postal autorizada, del envío de la **presente providencia y demanda junto con anexos.**

**RECONÓZCASE** personería al apoderado judicial Dr. JOSE RICARDO APARICIO CELIS, para que actúe en el presente asunto en representación de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se **REQUIERE** a la actora se sirva aclarar la solicitud de medida cautelar, esto es pedir las en debida forma con escrito separado, fundamento jurídico.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

## JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, seis (06) de julio de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 026

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Acosta', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario

S.J.F.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**  
**[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Soacha Cundinamarca, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Consulta</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>Medida de Protección</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2022-691</b>

Procede el despacho a resolver la consulta de la providencia proferida por la Comisaria de Familia de Soacha Cundinamarca, proferida el ocho (08) de junio de dos mil veintiunos (2021), mediante la cual resolvió el incidente de desacato promovido por la señora **ANA MARIA RAMOS CHITIVA** en contra del señor **MIGUEL ANGEL LEDDA**, ante la comisaria de Familia de Soacha Cundinamarca.

### ANTECEDENTES

Dan cuenta los documentos obrantes en el plenario, Mediante Resolución de Fallo incidente de desacato medida de protección definitiva el 08 de junio de 2021, en la cual decidió,

- ❖ Mantener vigente la medida de protección definitiva a favor de ANA MARIA RAMOS CHITIVA...
- ❖ Sancionar con multa de 2 salarios mínimos legales vigentes al señor MIGUEL ANGEL LEDDA

### CONSIDERACIONES

De acuerdo al artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.

En el inciso final del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, dice: Serán ampliables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.

De acuerdo con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el desacato deviene del incumplimiento de la persona de una orden impartida por un Juez con fundamento en dicho ordenamiento.

El concepto de desacato, por otra parte, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de ordenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en un fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por la autoridad competente en el curso de un proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro.

De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia.

Para el suscrito, es claro el incumplimiento de la orden impartida por la Comisaria de Familia de Soacha Cundinamarca, claro cómo fue ésta en el sentido de abstenerse de realizar cualquier acto de agresión física, verbal o psicológica en mutua.

Estamos ante una orden judicial que, como tal toca derechos fundamentales como es la dignidad humana, a la vida, al libre desarrollo de la personalidad, a la integridad física etc., los cuales son vulnerados por el señor **MIGUEL ANGEL LEDDA**.

Así las cosas, este despacho judicial no encuentra válidas las agresiones físicas, verbales y psicológicas ocasionadas por los señores **MIGUEL ANGEL LEDDA**. actos que han ocurrido en diversas oportunidades, antes y después de la Medida de Protección a favor de la señora **ANA MARIA RAMOS CHITIVA** motivo por el cual no le asiste razón a la parte sustraerse del cabal cumplimiento de la orden impartida por la Comisaria en comento, por lo que se le advierte que no será de recibo que vuelvan a incurrir en el más mínimo acto de agresión entre los dos. El despacho comparte la decisión adoptada en el sentido de impartir multa al accionado.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

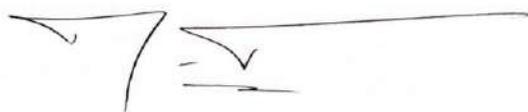
**RESUELVE.**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia proferida por el Comisario Tercera de Familia de Soacha Cundinamarca, el ocho (08) de junio de dos mil veintiunos (2021), por el cual resolvió el incidente de desacato promovido por la señora **ANA MARIA RAMOS CHITIVA**, contra del señor **MIGUEL ANGEL LEDDA**

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia remítase el expediente a la Comisaria Tercera de Familia de Soacha Cundinamarca, para lo de su cargo. -

NOTIFÍQUESE.

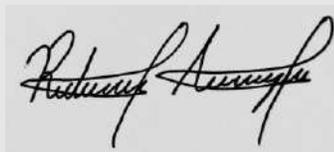
El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, seis (06) de julio de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 026



El Secretario

S.J.F.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**  
**jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Soacha Cundinamarca, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Admite Demanda</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>L.S.C</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2022-705</b>

Dar inicio al trámite de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, incoada a través de abogada por petición del señor MARIA DEL CARMEN GUAYACAN contra SAMUEL CARDENAS JEREZ

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el artículo 523 del Código General del Proceso.

Notifíquese el contenido del presente auto junto con demanda y anexos a la parte demandada, para que en el término de diez (10) días, ejerza el derecho de contradicción.

Teniendo en cuenta el inciso anterior, se requiere a la parte actora, para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del Art. 6 de Ley 2213 de 2022, en concordancia con la Sentencia C-420 de 2020, Corte Constitucional, esto es allegar el acuse de recibo y/o certificado de entrega expedido por empresa postal autorizada, del envío de la **presente providencia y demanda junto con anexos.**

**RECONÓZCASE** personería al apoderado judicial Dr. LUIS HERNANDO ROMERO MORA, para que actúe en el presente asunto en representación de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Requiera a la parte allegar certificado de tradición o sentencia en cual el bien este adjudicado alguna de las partes, de lo contrario el despacho se has tiene de decretar medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, seis (06) de julio de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 026

El Secretario

S.J.F.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Inadmite Demanda</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>U.M.H.</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2022-710</b>

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMÍTIR la presente demanda de unión marital de hecho, incoada a través de abogado por AILSA PATRICIA HERAZO REGINO contra herederos determinado e indeterminados del causante el señor HILTON RICARDO PULIDO BEJARANO.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Deberá dirigir la demanda contra herederos determinados e indeterminados del causante.
- 2.- Deberá Indicar el inicio y fin de la unión marital de hecho.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial ([jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, seis (06) de julio de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 026

El Secretario

S.J.F.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Inadmite Demanda</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>U.M.H.</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2022-712</b>

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMÍTIR la presente demanda de unión marital de hecho, incoada a través de abogado por LUCIA AGUILAR NIETO contra herederos determinado e indeterminados del causante el señor JOSE ANTONIO VERA

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Deberá dirigir la demanda contra herederos determinados e indeterminados del causante, toda vez que el causante no es sujeto de derechos.
- 2.- Deberá Indicar el inicio y fin de la unión marital de hecho.
- 3.- Sírvase informar el nombre de los herederos determinados.
- 4.- Sírvase allegar registro civil de los herederos determinados
- 5.- Sírvase adecuar el escrito de demanda al proceso de declaración de unión marital de hecho, toda vez que el mismo no es acumulable con el de petición de herencia.
- 6.- Sírvase informa el correo electrónico de las partes, sírvase hacer el envío de la demanda si no existiera medidas cautelares.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial ([jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, seis (06) de julio de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 026

El Secretario

S.J.F.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Inadmite Demanda</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>Disminución de cuota de Alimentos</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2022-717</b>

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMÍTIR la presente demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, incoada a través de abogado por el señor OSCAR MAURICIO BENITO PEREZ contra LILI YIRALDY PINILLA BELLO.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Deberá aclarar la pretensión primera de la demanda, en el sentido de indicar el valor a la cual, pretende disminuir la cuota alimentaria acordada.

2.- Art. 6, Ley 2213 de 2022, Inciso 4°. *Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (...) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos** (...).*

3.- Con fundamento en el artículo 6° del Ley 2213 de 2022, en concordancia con el inciso segundo del artículo 8° del ibídem, deberá acreditar el envío de la demanda, subsanación de la misma y sus anexos a la parte demandada, la cual debe enviar a la dirección electrónica o física, indicada en el acápite de notificaciones.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial ([jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

## JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, seis (06) de julio de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 026

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Acosta', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario

S.J.F.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022).

**DECISIÓN:** Admite Demanda  
**CLASE DE PROCESO:** Alimentos  
**RADICADO:** No. 2022-718

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

**ADMÍTASE** la presente demanda de **ALIMENTOS** incoada a través de defensor de público por petición de SHIRLEY OLIVEROS HERRERA contra FRANCISCO JOSE ALARCON CASTILLO.

La presente demanda se registrará por el trámite contemplado en el artículo 390 y siguientes del C.G.P. **Notifíquese** el presente auto al Agente del Ministerio público y Defensor de familia.

Notifíquese al extremo demandado el presente auto admisorio, de conformidad a lo dispuesto en el Ley 2213 de 2022, para que dentro de los diez (10) días siguientes ejerza el derecho de contradicción.

Previo a resolver sobre el emplazamiento del demandado, y con fundamento en lo dispuesto en sentencia T-818/2013 por la Corte Constitucional, se **ORDENA** por Secretaria librar oficio circular a las empresas **CLARO COLOMBIA, TELEFONICA S.A., FAMISANAR E.P.S., AVANTEL S.A.S. Y VIRGIN MOBILE COLOMBIA S.A.S.**, a efectos de que informen a este despacho judicial y con referencia al presente proceso, la última dirección residencial o laboral, reportado por la demandado FRANCISCO JOSE ALARCON CASTILLO.

Se requiere a la defensora Publica adecuar el escrito de medida cautelar a fin de fijar la misma.

**RECONÓZCASE** personería a la defensora de familia la **Dra. LUZ DARY VEGA SUAREZ**, para que actué en el presente asunto en representación de la parte demandante en los términos.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, seis (06) de julio de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 026

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Inadmitir Demanda</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>C.E.C.M.C.</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2022-720</b>

Por no reunir los requisitos legales, se dispone:

**INADMITIR** la presente demanda **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO** incoada a través de abogado, por petición de JENNIFER JULIETH CARDENAS RODRIGUEZ contra JUAN ANDRES MARTINEZ TORRES.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

- 1.- Deberá allegar Registro de matrimonio toda vez que el aportado no es legible.
- 2.- Sírvase allegar registro civil de nacimiento del demandado.
- 3.- Deberá precisar las fechas en que sucedieron los hechos que dieron origen a las causales que señala en la demanda, de conformidad a lo normado en el artículo 154 del C.C., modificado por la Ley 25 de 1992, art. 10°.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, seis (06) de julio de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 026

El Secretario

S.J.F.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISIÓN:</b>	<i>Inadmitir Demanda</i>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>DIVORCIO</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2022-722</b>

Por no reunir los requisitos legales, se dispone:

**INADMITIR** la presente demanda **DIVORCIO** incoada a través de abogado, por petición de YOLI ISABEL SANCHEZ contra SAMUEL TIQUE MARTINEZ

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

- 1.- Deberá allegar registro de matrimonio
- 2.- Sírvase allegar registro civil de nacimiento de las partes del proceso.
- 3.- Deberá precisar las fechas en que sucedieron los hechos que dieron origen a las causales que señala en la demanda, de conformidad a lo normado en el artículo 154 del C.C., modificado por la Ley 25 de 1992, art. 10°.
- 4.- Deberá allegar certificados de tradición con una vigencia no superior a 30 días

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, seis (06) de julio de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 026

El Secretario

S.J.F.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISION</b>	Admite demanda
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Autorización para cancelar patrimonio de familia
<b>RADICADO</b>	No. 2022-723

Visto el informe secretarial que antecede, y al reunir el presente proceso los requisitos, se DISPONE:

ADMITIR la presente demanda de AUTORIZACIÓN PARA CANCELAR PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE, incoada a través de abogado por el señor HUGO ALEXANDER MARTIN MARTIN.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el Art. 577 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese al señor agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia de la Localidad.

RECONÓCESE personería a la Dra. KIMBERLY RODRÍGUEZ BOCANEGRA, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del Art. 579 del C. G. del P., se abre a pruebas el proceso para el efecto se decretan las siguientes:

**DOCUMENTALES.**

Téngase como tales las aportadas junto con la demanda que se encuentren conforme a derecho.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en Núm. 2º del Art. 579 del C. G. del P., en concordancia con el Art. 373 ejusdem, se señala el día **VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO, A LAS 9:00 AM**, para adelantar la audiencia de práctica de pruebas y sentencia.

Se le hace saber a la parte actora que, la audiencia se realizará de forma virtual, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

*Jmra.*

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **SEIS (6) DE JULIO DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **026**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael Acosta', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Inadmite Demanda</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>U.M.H</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2022-726</b>

Por no reunir los requisitos legales, se dispone:

**INADMITIR** la presente demanda **unión marital de hecho** incoada a través de abogado, por petición de **LEYDY PAOLA VELASQUEZ PUENTES** contra **JUAN CARLOS BARRERA ROJAS**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

- 1.- Sírvase allegar registro civil de nacimiento de las partes del proceso.
- 2.- Sírvase allegar sentencia o escritura pública en la cual se declare la unión marital de hecho.
- 3.- Deberá adecuar el escrito de demanda a declaración de unión marital de hecho.
- 4.- Sírvase informar la fecha de inicio y fin de la relación.
- 5.- Deberá informar la convivencia en común que tuvieron las partes.
- 6.- Deberá allegar certificados de tradición con una vigencia no superior a 30 días
- 7.- Sírvase hacer el envío de la demanda y subsanación a la parte pasiva.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, seis (06) de julio de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 026

El Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**  
**[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Soacha Cundinamarca, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Consulta</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>Medida de Protección</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2022-728</b>

Procede el despacho a resolver la consulta de la providencia proferida por la Comisaría de Familia de Soacha Cundinamarca, proferida el dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022), mediante la cual resolvió el incidente de desacato promovido por WILLINTON CHAVEZ TORRES en contra del CAROLINA QUINTERO DELGADO, ante la comisaría de Familia de Soacha Cundinamarca.

#### ANTECEDENTES

Dan cuenta los documentos obrantes en el plenario, Mediante Resolución de Fallo incidente de desacato medida de protección definitiva el 16 de junio de 2022, en la cual decidió,

- ❖ Mantener vigente la medida de protección definitiva a favor de WIÑÑINTON CHAVEZ TORRES...
- ❖ Sancionar con multa de 2 salarios mínimos legales vigentes al señor CAROLINA QUIROGA DELGADO

#### CONSIDERACIONES

De acuerdo al artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.

En el inciso final del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, dice: Serán ampliables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.

De acuerdo con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el desacato deviene del incumplimiento de la persona de una orden impartida por un Juez con fundamento en dicho ordenamiento.

El concepto de desacato, por otra parte, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de ordenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en un fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por la autoridad competente en el curso de un proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro.

De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia.

Para el suscrito, es claro el incumplimiento de la orden impartida por la Comisaría de Familia de Soacha Cundinamarca, claro cómo fue ésta en el sentido de abstenerse de realizar cualquier acto de agresión física, verbal o psicológica en mutua.

Estamos ante una orden judicial que, como tal toca derechos fundamentales como es la dignidad humana, a la vida, al libre desarrollo de la personalidad, a la integridad física etc., los cuales son vulnerados por la señora CAROLINA QUIROGA DELGADO

Así las cosas, este despacho judicial no encuentra válidas las agresiones físicas, verbales y psicológicas ocasionadas por los señores **CAROLINA QUIROGA DELGADO**. actos que han ocurrido en diversas oportunidades, antes y después de la Medida de Protección a favor del señor WILLINTOM CHAVES TORRES motivo por el cual no le asiste razón a la parte sustraerse del cabal cumplimiento de la orden impartida por la Comisaría en comento, por lo que se le advierte que no será de recibo que vuelvan a incurrir en el más mínimo acto de agresión entre los dos. El despacho comparte la decisión adoptada en el sentido de impartir multa al accionado.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

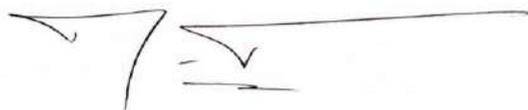
**RESUELVE.**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia proferida por el Comisario Primera de Familia de Soacha Cundinamarca, el dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022), por el cual resolvió el incidente de desacato promovido por WILLINTOM CHAVES TORRES, contra del señor **CAROLINA QUIROGA DELGADO**

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia remítase el expediente a la Comisaría Segunda de Familia de Soacha Cundinamarca, para lo de su cargo. -

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, seis (06) de julio de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 026



El Secretario

S.J.F.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**  
**jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Soacha Cundinamarca, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Consulta</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>Medida de Protección</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2022-729</b>

Procede el despacho a resolver la consulta de la providencia proferida por la Comisaria de Familia de Soacha Cundinamarca, proferida el diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022), mediante la cual resolvió el incidente de desacato promovido por la señora **LEIDIS JOHANA AGUDELO VASQUEZ** en contra del señor **RUBEN DARIO ALVAREZ ARGUMEDO**, ante la comisaria de Familia de Soacha Cundinamarca.

#### ANTECEDENTES

Dan cuenta los documentos obrantes en el plenario, Mediante Resolución de Fallo incidente de desacato medida de protección definitiva el 17 de junio de 2022, en la cual decidió,

- ❖ Mantener vigente la medida de protección definitiva a favor de **LEIDIS JOHANA AGUDELO VASQUEZ**...
- ❖ Sancionar con multa de 4 salarios mínimos legales vigentes al señor **RUBEN DARIO ALVAREZ ARGUMEDO**

#### CONSIDERACIONES

De acuerdo al artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.

En el inciso final del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, dice: Serán ampliables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.

De acuerdo con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el desacato deviene del incumplimiento de la persona de una orden impartida por un Juez con fundamento en dicho ordenamiento.

El concepto de desacato, por otra parte, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de ordenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en un fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por la autoridad competente en el curso de un proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro.

De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia.

Para el suscrito, es claro el incumplimiento de la orden impartida por la Comisaria de Familia de Soacha Cundinamarca, claro cómo fue ésta en el sentido de abstenerse de realizar cualquier acto de agresión física, verbal o psicológica en mutua.

Estamos ante una orden judicial que, como tal toca derechos fundamentales como es la dignidad humana, a la vida, al libre desarrollo de la personalidad, a la integridad física etc., los cuales son vulnerados por el señor **RUBEN DARIO ALVAREZ ARGUMEDO**

Así las cosas, este despacho judicial no encuentra válidas las agresiones físicas, verbales y psicológicas ocasionadas por los señores **RUBEN DARIO ALVAREZ ARGUMEDO**. actos que han ocurrido en diversas oportunidades, antes y después de la Medida de Protección a favor de la señora **LEIDIS JOHANA AGUDELO VASQUEZ** motivo por el cual no le asiste razón a la parte sustraerse del cabal cumplimiento de la orden impartida por la Comisaria en comento, por lo que se le advierte que no será de recibo que vuelvan a incurrir en el más mínimo acto de agresión entre los dos. El despacho comparte la decisión adoptada en el sentido de impartir multa al accionado.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

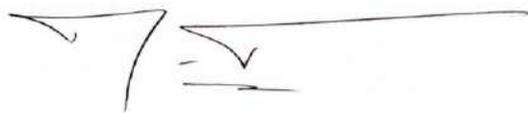
**RESUELVE.**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia proferida por el Comisario Primera de Familia de Soacha Cundinamarca, el diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022), por el cual resolvió el incidente de desacato promovido por la señora **LEIDIS JOHANA AGUDELO VASQUEZ**, contra del señor **RUBEN DARIO ALVAREZ ARGUMEDO**

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia remítase el expediente a la Comisaria Primera de Familia de Soacha Cundinamarca, para lo de su cargo. -

NOTIFÍQUESE.

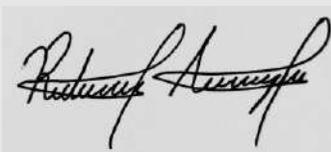
El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, seis (06) de julio de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 026



El Secretario

S.J.F.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Inadmita Demanda</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>C.E.C.M.C.</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2022-734</b>

Por no reunir los requisitos legales, se dispone:

**INADMITIR** la presente demanda **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO** incoada a través de abogado, por petición de ENNER LUIS DIAZ FERNANDEZ contra PAOLA ANDREA FLETSCHER.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

- 1.- Deberá allegar registro civil del menor de edad.
- 2.- Sírvase allegar registro civil de nacimiento de las partes del proceso.
- 3.- Deberá precisar las fechas en que sucedieron los hechos que dieron origen a las causales que señala en la demanda, de conformidad a lo normado en el artículo 154 del C.C., modificado por la Ley 25 de 1992, art. 10°.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, seis (06) de julio de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 026

El Secretario

S.J.F.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISION</b>	Inadmite demanda
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Filiación Extramatrimonial
<b>RADICADO</b>	No. 2022-739

Visto el informe secretarial que antecede, y al no reunir los requisitos legales, se DISPONE:

INADMÍTIR la presente demanda de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, incoada a través abogada por el señor JUAN ESTEBAN ARANA DIAZ contra GLADYS YANETH RAMIREZ KUNKEL, YULIANA PAULA DIAZ RAMIREZ, MAIRA ALEJANDRA DIAZ RAMIREZ, FRANCIS JULIETH DIEZ RAMIREZ, CARLOS ARTURO DIAZ RAMIREZ y los HEDEREROS INDETERMINADOS del causante MANUEL ARTURO DIAZ MONTOYA.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- De conformidad a lo normado el inciso segundo del art. 85 del C.G.P., deberá allegar la Escritura Pública y/o sentencia judicial, mediante el cual se declaró la unión marital entre compañeros permanentes entre la señora GLADYS YANETH RAMIREZ KUNKEL y el señor MANUEL ARTURO DIAZ MONTOYA (q.e.p.d.).

2.- Con fundamento en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el inciso segundo del artículo 8° del ibídem, deberá acreditar el envío de la demanda, subsanación de la demanda y anexos, a la dirección física o electrónica de la parte demandada.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial ([jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

RECONÓCESE personería a la Dra. JULIA MARIA CRUZ ALFONSO, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **SEIS (6) DE JULIO DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **026**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael Acosta', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Admite Demanda</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>DIVORCIO</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2022-741</b>

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la actora subsana en tiempo la demanda, se dispone:

**ADMÍTASE** la presente demanda de **DIVORCIO DEMATRIMONIO CIVIL**, incoada a través de abogado por petición del señor **LUZ HERLINDA OLAYA VALENZUELA** contra **ALBEIRO BELLO MORALES**.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y siguientes del C.G.P. Notifíquesele al Defensor de Familia, como quiera que se mencionada la existencia de menores.

Notifíquese el presente AUTO ADMISORIO, a la parte demandada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, córrase traslado de la demanda y anexos para que ejerza el derecho de contradicción dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación. (Art 369 C.G.P.). **Una vez se tramiten las medidas cautelares solicitadas.**

**RECONÓZCASE** personería al apoderado judicial Dr. **WILSON ALFREDO RIVAS TIMOTE** para que actué en el presente asunto en representación de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, seis (06) de julio de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 026

El Secretario

